

1 . Memorial ajustado de los procedimientos hechos por el Vicario de Pamplona en esta causa de inmunidad

2 . Memorial al Rey del Obispo de Pamplona sre. inmunidad

3 . El Fiscal de S. M. en favor de las Regalias

4 . Carta del Reino a Felipe 3º. sre. escases en el Estado

5 . Suplica del Reino para el servicio de nueve millones

6 . Aceptacion del Rey de la contr. escra.

7 . Cedula de S. M. sre. alcabalas

8 . Peticion del Reyno sre. revocacion de privilegios

9 . Discurso por D. Franco. Ruiz de Vergara sre. id.

10 . Por Martin de Olivas en el pleito con Ricardo Filter sre. la presa del Navio Sta. Ana

11 . Por los Canonigos de Roncesvalles con su Prior sre. elecciones

12 . Memorial al Obispo de Cuenca sre. las annatas de los Curas de aquella Diocesis.

13 . Panegyricus E. Joanni Everardo Nidhardo

14 . Oratio gratulatoria ad E. D. Petrus Nuñez de Guzman.

1º

✠

MEMORIAL AJVSTADO DE LOS AVTOS,

y procedimientos hechos por la Corte mayor, y Consejo de Navarra, y por el Provisor, y Vicario General de aquel Obispado; y advocacion que de ellos hizo el señor Obispo de Pamplona, y sentencia que diò contra los Ministros del Consejo, y Corte mayor sobre la diferencia que se ha movido en el conocimiento de la causa de inmunidad de Don Diego de Larrea, que fue extraìdo de la Iglesia de la Villa de Falces, y està preso en las Carceles Reales de la Ciudad de Pamplona; y lo que passò sobre la prision, y soltura de Francisco de Echalezu, Secretario, Notario de la Audiencia Eclesiastica, por aver ido à notificar vnas letras del Provisor, y de los exemplares que se han remitido por el Consejo; y Corte mayor de Navarra, en razon del conocimiento de la inmunidad de los reos extraìdos de la Iglesia, y ocupados en las Carceles Reales, y de los Decretos de la Camara, dando providencia à esta materia; la qual por Decreto de su Magestad de once de este presente mes de Diziembre se ha mandado vèr en el Consejo pleno, y que se le consulte por èl lo que se le ofreciere, y pareciere, cuyo Decreto se pone à la letra.

Decreto de su Magestad.

AViendome dado quenta el Consejo de la Camara de la diferencia que està pendiente en el Reyno de Navarra entre la jurisdiccion Eclesiastica, y la

de la Corte mayor, y Consejo de aquel Reyno, sobre el conocimiento de inmunidad, y los accidentes que han passado en esta dependencia, y el estado que oy tiene, hallandose los Ministros de dicha Corte mayor, y Consejo declarados por el Obispo incursos en la descomunion de la Bula de la Cena, mando que esta materia se vea en el Consejo pleno, y encargo al Governador de èl procure assistan todos los Ministros, para que considerandose con la madurez, y atencion que requiere su gravedad, assi sobre la question principal, como en todas sus circunstancias, me consulte lo que se le ofreciere, y pareciere.

Este memorial se divide en quatro partes. La primera, en que se referiràn todos los autos, y procedimientos hechos por la Corte, y Consejo de Navarra, y por el Provisor, y Vicario General, sobre el punto de la inmunidad de Don Diego de Larrea, y la sentencia dada por el señor Obispo contra los Ministros del Consejo, y Corte mayor, y de los decretos proveìdos por la Camara.

En la segunda se referirà lo que passò en la prision, y soltura de Francisco de Echalezu, Secretario, Notario de la Audiencia Eclesiastica.

En la tercera se referiràn los exemplares, y instrumentos que se han embiado por el Consejo, y Corte mayor sobre el conocimiento de las causas de inmunidad de los presos ocupados en las Carceles Reales.

En la quarta se referiràn los fundamentos que ha representado el Consejo, y Corte mayor de Navarra para el conocimiento de las causas de inmunidad.

Primera Parte.

Sobre el ordinatorio de los juicios.

EL dia 31. de Iulio passado de este año con ocasion de que Don Diego de Larrea avia andado desatento à vn despacho dado por el Teniente de Alcalde de la Villa de Falces; assi de palabra, como de obra, haziendole pedaços, fue el Alcalde con tres Regidores à las tres de la tarde à prenderle; y aviendole encontrado en el juego de la pelota Miguel de la Torre, vno de los Regidores, le llamò, y le dixo que se fuesse preso con ellos, y lo repugnò; y à este tiempo el dicho Miguel de la Torre apellidò la voz de su Magestad, y le fue à assir à el dicho D. Diego; el qual promptamente sacò vn puñal, y diò con èl vna puñalada al dicho Miguel de la Torre; de que muriò dentro de nueve dias. Num. 1. Legajo de papeles del Consejo de Navarra, num. 34.

Luego que cometiò este delito el dicho Don Diego, se refugiò à el sagrado de la Iglesia de la dicha Villa; a donde inmediatamente el Alcalde de ella (que no tiene jurisdiccion criminal) le puso guardas, y proveyò auto, en que motivando la calidad del delito, y la resistencia à la justicia, mandò sacarle de la Iglesia, como con efecto lo executò, apellidando la voz Real de su Magestad, y le llevò à la Carcel de la dicha Villa; sin embargo que el dicho Don Diego protextò el privilegio de la inmunidad, y lo mismo hizieron algunos Sacerdotes; y en el mismo auto dize el Alcalde, que por no aver Carcel segura, y escusar algunos lances que se podian temer, tratava de remitirlo luego preso à las Carceles Reales de Pamplona. Y aquella noche del mismo dia 31. de Iulio remitiò al dicho Don Diego à las Carceles Reales de dicha Ciudad con treinta guardas, y llegaron con èl à las puertas de ella. Num. 2.

Num. 3. Y aviendo tenido noticia la Corte de que le traian preso, diò orden à vn Alguacil, y Escrivano para que lo recibiessen por preso, y el dia primero de Agosto à medio dia ocupò la Corte al dicho Don Diego Larrea, poniendolo en la Carcel de la red à dentro.

Num. 4. En el mismo dia primero de Agosto el Fiscal Eclesiastico presentò peticion ante el Vicario General, haziendo relacion de que el Alcalde de la Villa de Falces avia extraìdo de la Iglesia à Don Diego de Larrea violentamente, no obstante de aver protestado la inmunidad, y algunos Eclesiasticos, y que podria ser le remitiesse à las Carceles Reales de aquella Ciudad, y que se recibiesse informacion, y despachasse comission contra el dicho Alcalde, y demàs Ministros para que le restituyessen à la Iglesia, y no le remitiessen preso à aquella Ciudad.

Num. 5. El Vicario General diò comission à D. Pedro Vadaràn, Presbytero, para que recibiesse informacion, y constando por ella de la extraccion, procediesse contra el Alcalde, y demàs Ministros por censuras à la restitucion del dicho Don Diego à la Iglesia.

Num. 6. En dos de Agosto el Iuez de Comission recibiò la informacion, por donde constò que sin embargo de las dichas protestas el Alcalde le avia sacado de la Iglesia, y en su vista notificò al dicho Alcalde restituyesse al dicho D. Diego à la Iglesia; à que respondiò no podia dar cumplimiento, respecto de averle remitido à las Carceles Reales, à donde se hallava desde el dia primero de Agosto, y le suplicò se abstuviesse de los demàs procedimientos, y sin embargo el Iuez de Comission los fue continuando, hasta que con efecto descomulgò al dicho Alcalde, poniendole en la tablilla.

Num. 7. El dia cinco de Agosto apelò el Alcalde de estos procedimientos, y pidiò al Iuez de Comission le otorgasse la apelacion en ambos efectos, y sobreseyesse en

Y las

las censuras promulgadas contra èl, à que respondiò dicho Iuez, que su comisision avia espirado con lo que hasta alli avia obrado; y que acudiesse à donde le conviniesse.

El dia ocho de Agosto acudiò el Alcalde ante el Vicario General, y intentò declinatoria de fuero, alegando que todo lo que avia executado avia sido en cumplimiento de la obligacion de su oficio, y exerciendo la jurisdiccion Real; y que el aver sacado de la Iglesia al dicho Don Diego avia sido por aver dado vna herida de muerte alevosamente, y sobre seguro à Miguel de la Torre, Regidor, por cuya causa no le valia la Iglesia; y le avia podido sacar de ella, y que la calidad del delito le hazia indigno de gozar de la inmunidad; y que siendo merè lego se devia abstener del conocimiento de està causa, remitiendola à los Iuezes Reales que de ella podian, y devian conocer, y se avia de declarar por no Iuez, alçando las censuras impuestas contra èl. Num. 8.

El mismo dia el Vicario General diò traslado al Fiscal Eclesiastico, y por entonces alçò las censuras fulminadas por el Iuez de Comisision. Num. 9.

El dia doze de Agosto el Fiscal Eclesiastico respondiò à la declinatoria intentada por el Alcalde, y que Don Diego de Larrea avia sido violentamente extraìdo de la Iglesia, sin embargo de sus protestas, y que no pudo ser sacado sin injuria, ni agravio de ella, por la reverencia que se la deve, y que esta materia era Eclesiastica, porque se tratava del desagravio de la Iglesia, y restitucion de su despojo, y que assi su conocimiento tocava privativamente al Vicario General. Y en quanto à la alevosia mirava à la calidad del delito si era de los exceptuados, ò no; pero negado que lo fuesse, primero se avia de tratar de la restitucion del reo, pidiendo se procediesse con censuras contra los Alcaldes de la Real Num. 10.

Corte, que estavan procediendo contra el dicho reo, y amparando el despojo hecho por el Alcalde de Falces.

Num. 11. El mismo dia doze de Agosto el Vicario General proveyò auto, en que mandò dar traslado sin perjuicio, y que se librasse despacho en forma con cominacion de censuras, y apercibimiento de agravacion contra los Alcaldes de la Real Corte, y cada vno in solidum con termino de veinte y quatro horas para que bolviessen, y restituyessen con efecto à la Iglesia al dicho Don Diego de Larrea; y si razon tuviessen para no lo cumplir, la diessen ante èl, y en su Tribunal por medio de Procurador legitimo en el dicho termino que se guardan à Iusticia, y en el interin, y hasta que la causa se determinasse, ù otra cosa por èl se proveyesse, no se innovasse con la persona, ni bienes del dicho Don Diego por dichos Alcaldes, ni ninguno de ellos, pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de quinientos ducados para concessiones Apostolicas, y gastos de Iusticia, por mitad.

Num. 12. En virtud de este auto se despacharon letras por el Vicario General el mismo dia doze de Agosto para que se notificassen à los Alcaldes de la Corte.

Num. 13. El mismo dia 12. de Agosto Francisco de Echalezu, Secretario, y Notario de la Audiencia Eclesiastica, entre las ocho, y nueve de la noche notificò las dichas letras à el Licenciado Don Francisco Perez de Rada, Alcalde mas antiguo, quien respondiò que en esta causa no podia intervenir como Iuez, por hallarse casado Don Diego de Larrea con parienta suya dentro del quarto grado de consanguinidad: y lo que passò sobre la prision del dicho Francisco de Echalezu, por aver notificado dichas letras, y su soltura, se referirà en la segunda parte de este memorial.

Num. 14. En 13. del dicho mes de Agosto el Fiscal de su Magestad

gestad con noticia que tuvo de los procedimientos del Vicario General, y de las letras que avia despachado, y notificado, que van referidas, acudiò al Consejo pidiendo la provision ordinaria de legos, y que con los procedimientos del Eclesiastico contra los Alcaldes de Corte contravenia con fuerça notoria, por ser en perjuicio de la Regalia, y autoridad de su Magestad, representada con tanta inmediacion en la Corte de conocer de los articulos de inmunidad de los reos ocupados por ella por derecho especial, y possession immemorial, como era notorio, sin cosa en contrario, ni se podia dudar por el Ordinario, como tambien que aviendo pretension sobre si tocava, ò no à la Corte, se aya de comparecer en ella por parte de la jurisdiccion Eclesiastica, y su Fiscal à proponer, y disputar el articulo; y que en contravencion de lo referido con novedad jamàs vista en aquellos Tribunales, turbando, y perturbando el derecho referido, y con vsurpacion clara avia passado à proveer el dicho auto; y para que semejantes procedimientos tuviessen el reparo conveniente, se levantasse, y alçasse la fuerça, y violencia que cometia en todo lo referido: suplicò se mandasse despachar la provision ordinaria de legos.

La qual se despachò por el Consejo, y se notificò al Vicario General, y al Fiscal Eclesiastico, y Don Diego de Larrea saliò à la causa con poder, y se traxeron los autos al Consejo sobre la fuerça, y se viò el dia veinte de Agosto por tres Iuezes; y aunque el señor Regente se hallò presente à la vista, se escusò de serlo por Eclesiastico, y ser causa de homicidio; y por los tres Iuezes se remitiò en discordia à otra Sala, el dia cinco de Septiembre; y aviendose buelto à ver en remission el dia diez de dicho mes por otros dos Iuezes, en 23. del dicho mes de Septiembre se determinò la fuerça; cuyo auto es del tenor siguiente. Num. 15.

Auto

Num. 16. EN este negocio del nuestro Fiscal de la vna, y el Fiscal Eclesiastico, y Don Diego de Larrea preso en nuestras Carceles Reales, y Mendivil su Procurador de la otra sobre fuerça de legos, se declara, que el Juez Eclesiastico de esta causa haze fuerça en ella en conocer, y proceder; se manda remitir esta causa à nuestra Corte para que conozca de ella en primera instancia; y assi se declara, y manda.

Num. 17. Hasta este estado no parece que los Alcaldes de la Corte huviessen intervenido, ni conocido en cosa alguna, sino solo en la ocupacion del reo en las Carceles Reales, y en virtud de la declaracion del auto de fuerça del Consejo; y remitidos los autos à la Corte el dia veinte y quatro de Septiembre, pretendiò en ella Don Diego de Larrea el articulo de inmunidad, pidiendo se declarasse gozar de ella, y que en su consequencia fuesse restituido à la Iglesia, la qual han contradicho el Fiscal, y los hijos, y hermanos de Miguel de la Torre, difunto, alegando que el delito era proditorio, y alevoso, y se implicava en el de lessa Magestad, y assi no devia gozar de la inmunidad. Recibiòse la causa à prueba, y se han hecho probanças, y se concluyò el pleito para verse en la Corte sobre este articulo.

Num. 18. Aviendo passado vn mes de la pronunciacion del auto de fuerça, el dia 23. de Octubre el Fiscal Eclesiastico presentò ante el Vicario General vna querella contra los Oydores del Consejo, que avian sido Juezes en el auto de fuerça, y contra los Alcaldes de la Corte; y el Fiscal refiriendo que los vnos avian conocido de la fuerça, y los otros estavan conociendo de la inmunidad, siendo incapaces de adquirir semejante derecho, y que el Fiscal continuando en su excesso proseguia en el articulo de la inmunidad, y que todos avian come-

Legajo de papeles del Consejo de Navarra, num. 7.

ti-

tido, y eſtavan cometiendo graviſsimo delito de ſacrilegio, vſurpando, impidiendo, y perturbando la juriſdicion Eclesiaſtica, con profanacion, y quebrantamiẽto de ſu inmunidad, y libertad, y que avian incurrido en muchas y muy graves penas, y cenſuras de la Bula de la Cena, y otras; y concluyò pidiendo ſe procedieſſe contra todos, y cada vno de ellos à la impoſicion, y declaracion de cenſuras, inhibiendo à los Alcaldes del conocimiento de la cauſa, compeliendoles à que ſe la remitieſſen original, y remitiendoles à ſu Santidad por la abſolucion de las cenſuras, imponiendoles penas pecuniarias, convenientes al caſtigo de ſus exceſſos.

Y el dia 24. de Octubre el Vicario General, con viſta de dicha querella, proveyò el auto del tenor ſiguiẽte: Num. 19.

Auto del Vicario General.

VIſtos eſtos autos, y la culpa que de ellos reſulta contra los ſeñores Don Iuan Lopez de Cuellar, Don Luis de Ychaſo, Don Luis de Aguirre, y Don Diego de Yzaguirre, Oìdores del Conſejo de eſte Reyno; Don Franciſco Perez de Rada, Don Diego de Yañiz, y Don Franciſco Colodro, Alcaldes de ſu Corte mayor; Don Candido de Molina, Fiſcal del dicho Conſejo; y Don Franciſco de Aperregui, Oìdor del Tribunal de la Camara de Comptos: Exortamos, requerimos, y amoneſtamos à los dichos ſeñores Alcaldes, y ſiendo neceſſario les mandamos en virtud de ſanta obediencia, ſo pena de excomunion mayor, trina canonica monitione en derecho premiſſa, publicacion, y agravacion de cenſuras, y de quinientos ducados, y otras penas à nueſtro arbitrio, con la facultad de las diſminuir, ò aumentar, que luego que ſe les notifique eſte auto, ò deſpacho que en ſu virtud ſe librare, ſe inhiban, y ayan por inhibidos de la cauſa de inmuni- Num. 20.

dad expressada en dicha querella, y no conozcan, ni procedan adelante en ella en manera alguna, juntos, ni de por si, vt singuli, neque vt vniversi, y nos la remitan original, como a Iuez propio, legitimo, y privativo que somos para su conocimiento; y de que son incapaces; y dentro del dia inmediato al de la notificacion comparezcan en nuestro Tribunal à verse declarar por incursos en las censuras de la Bula in Cœna Domini, por la turbacion, embaraço, y vsurpacion de la jurisdicion Eclesiastica, ò à purgarse, y disculparse de aver sido turbadores, impedientes, y vsurpadores de ella; y à dar razon, si la tuvieren, para no cumplir lo que les và amonestado, y mandado en orden à la dicha inhibicion, y remission de dicha causa; y la misma comparecencia en dicho nuestro Tribunal, con assignacion de Audiencia, y termino ya señalado, hagan dichos señores Oidores, Fiscal Real, y Don Francisco de Aperregui, para se purgar tambien de aver sido turbadores, impedientes, y vsurpadores de dicha jurisdicion de la Iglesia, y quebrantadores de su inmunidad por su auto, que proveyeron à instancia del dicho señor Fiscal Real, remitiendo dicha causa de inmunidad, y su conocimiento à la dicha Corte, y sus Alcaldes, para que conozcan de ella en primera instancia, aviendo llevado los autos de este Tribunal en virtud de Real provision, con pretexto de articulo de fuerça, cuya declaracion, y decreto librado por dichos señores Oidores, como ofensivo, y perjudicial à dicha jurisdicion Eclesiastica, les exortamos, amonestamos, y requerimos le revoquen, y anulen de hecho, y hagan se cancele, tilde, y borre, presentandose testimonio autentico de averlo assi executado en el dicho termino assignado, con apercibimiento de ser declarados por incursos en dichas censuras de la Bula in Cœna Domini, no alegandose por su parte dentro de èl, y en nuestro Tri-

bu-

bunal razon legitima por donde no lo devan cumplir, ni ser declarados en las referidas censuras, que seràn oìdos, si la dieren sus mercedes en justicia, y demàs señores Ministros referidos, y qualquiera de sus mercedes, y se la guardarèmos en quanto la tuvieren, para cuyo efecto les señalamos los estrados de nuestra Audiencia en forma; donde en su ausencia, y rebeldìa se haràn, y notificaràn los autos, y demàs diligencias à la causa tocantes, y les pararàn el mismo perjuicio que si en sus personas se hiziessen, y notificassen, y passarèmos à todo lo demàs que aya lugar de derecho, y en esta forma, y con insercion de este auto se libren los despachos necessarios. Licenciado Don Francisco de Navarrete. Assi lo proveyò, y mandò el señor Licenciado Don Francisco de Navarrete, Provisor, y Vicario General de este Obispado. En Pamplona à 24. de Octubre de 1693. años. Ante mi Francisco de Echalezu.

Con insercion del auto referido, en el mismo dia Num. 21. 24. de Octubre el Vicario General despachò letras para que los contenidos en èl le guardassen, y cumpliessen como en èl se referia.

Y en 27. del dicho mes de Octubre se notificaron Num. 22. dichas letras à todos los Oìdores, Alcaldes, Fiscal Oìdor de la Camara de Comptos, que respondieron, que dichas letras eran contra la Regalia de su Magestad, y su Real Consejo de aquel Reyno, como impeditivas de los recursos de fuerças, que tan legitimamente pertenecen, y tocan à la Regalia; y que el Vicario General no era Iuez competente, por tocar el conocimiento à la Real Corte: y assi cada vno de por si, y en nombre de la Real jurisdicion, y Real Consejo, pidieron se abstuviesse de estos procedimientos, como bueno y fiel vassallo de su Magestad, y se comunicassen al Real Consejo, como à parte mas formal, y al defensor de la jurisdicion Real, apelando en toda forma con las instancias de derecho necessarias.

El

Num.23. El dia 29. de Octubre el Fiscal Eclesiastico acusò la primera rebeldia sobre que no avian comparecido en aquel Tribunal.

Num.24. El mismo dia 29. el Procurador Real pareciò en èl con poder, haziendo relacion de todos los procedimientos del Ordinario, porque eran en notorio perjuicio, y quiebra de la jurisdicion Real, y del remedio de la Regia proteccion, que era Regalia privativa de su Magestad, pidiò se le comunicassen los autos.

Num.25. Y el Vicario General lo mandò assi, y que respondiesse para la primera Audiencia peremptoriamente, sin perjuicio del estado, y calidad de la causa.

Num.26. En el mismo 29. de Octubre el Fiscal del Consejo pidiò en èl se despachasse la provision ordinaria de retencion, para que estos autos se tomassen à mano Real; y aviendose despachado, se tomaron con efecto, y se presentaron el dia 30. y se mandaron ver.

Num.27. Y en el mismo dia 29. pidiò el Fiscal del Consejo, que se notificasse el auto de fuerça al Vicario General, y al Fiscal Eclesiastico, sin embargo de que les era notorio, y lo alegava el Fiscal en su querella, y el Ordinario en sus letras, para que diesse cumplimiento à èl, sin embargo de que en aquel Reyno no se practicava notificarse los autos de fuerça. Y por el Consejo se mandò assi, y se les notificò en el dicho dia 29. de Octubre.

Num.28. Estando los autos originales, como và dicho, tomados à mano Real, el Vicario General fue sin embargo continuando sus procedimientos; y el dia 3. de Noviembre, con relacion de que el Fiscal Eclesiastico avia presentado copia de los autos, y dandoles la misma fee que à los originales, pronunciò auto de excomunion contra los Alcaldes de la Corte, y diò vn dia de mas termino à los Oidores del Consejo para que compareciessen; y con efecto despachò comissiones, y cedulones à los quatro Curas de las Parrochias, que in-

inmediatamente lo pusieron en execucion; publicandolos por excomulgados.

El mismo dia tres de Noviembre el Fiscal del Consejo pidiò se despachasse sobrecarta para que cumpliesse el Vicario General, y obedeciesse la primera, y absolviesse à los que huviesse excomulgado, y con efecto se despachò dicha sobrecarta; y aviendosele notificado en el mismo dia al Vicario General; respondiò que estava noticioso del auto llamado de fuerça, inserto en dicha provision, con cuya noticia, y à instancia, y querella del Fiscal Eclesiastico, que diò contra algunos Oydores del Consejo, Alcaldes de Corte, y otros Ministros, avia procedido, y procedia contra ellos sobre lo contenido en dicha querella, sin exceder de la jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, que exercia; conteniendose en los terminos q̃ le tiene prescriptos el derecho, por ser esta su obligacion, y assi lo cumpliria siempre. Num. 29.

Con vista de esta respuesta el mismo dia tres de Noviembre el Fiscal del Consejo presentò peticion en èl, en que refiriò que la contumacia, y rebeldia del Vicario General acreditava la falta de obediencia, y atencion con que tratava los mandatos Reales, de que se seguia hallarse lessa, y ofendida la soberania, turbada, è inquieta la paz publica, suspenso el curso de los negocios, por falta de Ministros que exerciessen justicia, y otros perjuicios, y escandalos que se podian esperar, en grande desconsuelo de aquel Reyno, y sus naturales, no atajandose semejantes operaciones, à que no deviera dar lugar dicho Eclesiastico, si atendiesse à la fidelidad, y obediencia, que como vassallo, y subdito de su Magestad devia professar, y assi avia llegado el caso de vsarse de todos los recursos que son permitidos hasta el devido cumplimiento. Pidiò se despachasse tercera provision con apercibimiento de naturaleza, y ocupacion de las temporalidades. Num. 30.

Num. 31. Y por auto del Consejo se mandò despachar la tercera sobrecarta en la forma ordinaria.

Num. 32. En el mismo dia tres de Noviembre se le notificò al Vicario General, quien respondiò no podia dar cumplimiento à ella, porque el señor Obispo se avia advocado la causa, y exhibiò el despacho de advocacion, y y en èl se dize dexava en su fuerça, y vigor todo lo actuado por su Vicario General.

Num. 33. Y el dia quatro de Noviembre pidiò el Fiscal del Consejo que la dicha tercera provision se entendiesse con el señor Obispo, haziendole saber à vn tiempo las dos primeras provisiones; y por el Consejo se mandò assi.

Num. 34. En el mismo dia el Secretario Ioseph Martinez fue à verse con el señor Obispo con recado del Regente, para que le participasse como se avia mandado despachar dicha provision, pidiendo licencia, y hora para notificarla; y aviendo visto el señor Obispo à dicho Secretario, manifestò alguna desaçon, con cuyo motivo el dicho Secretario le dixo, que solo iva à darle vn recado de parte del señor Regente, y el señor Obispo respondiò, que iva à Palacio; y con efecto se fue sin dar lugar à que se le diesse el recado por dicho Secretario.

Num. 35. Y aviendo llegado à noticia del señor Virrey el despacho de dicha tercera provision, escriviò vn papel al Consejo el dicho dia quatro de Noviembre, dando orden para que se suspendiesse su notificacion. Y el dia cinco el Consejo le hizo Consulta, refiriendo todo lo que avia passado, y poniendo en la consideracion del señor Virrey que la Regalia de su Magestad se hallava vulnerada con los procedimientos del Eclesiastico, y que era de la obligacion del Consejo mantenerla, y muy propio de la dignidad del señor Virrey auxiliar, y proteger las operaciones permitidas à los Tribunales para su manutencion, y que los Alcaldes de la Corte es-

ta-

tavan publicados por excomulgados, y los del Consejo cominados con las mismas censuras; y que hallandose tan ofendida la Regalia, esperava el Consejo se avia de servir de que no suspendiendo los procedimiẽtos el Ordinario, y absolviendo a los excomulgados, se vsasse de la provision despachada, y de los demàs medios que podia, y devia.

El dia siete de Noviembre vino el señor Virrey al Consejo, y diò respuesta de la Consulta referida, y de otra que se le avia hecho à la Ciudad de Tudela sobre los primeros procedimientos del Ordinario, explicandose de que convenia la suspension de la tercera provision, y con este motivo se suspendiò. Num. 36.

En 5. y 6. de Noviembre por el Procurador Real se presentaron dos peticiones en el Tribunal Eclesiastico, apelando en forma de todos los procedimientos del Ordinario, y su decreto fue traslado al Fiscal, sin perjuicio de lo proveìdo, retardacion de ello: y de este decreto bolviò à apelar, y se mandò juntar con los autos, y que se llevassen. Num. 37.

Y en este estado en siete del mismo mes de Noviembre por el señor Obispo se diò sentencia, declarando por incursos à los Ministros del Consejo, y Corte, y condenandoles en diversas penas pecuniarias, y destierro, assi à los Iuezes que fueron de la fuerça, como à los Alcaldes de Corte, y Fiscal, cuya copia simple en la conformidad que ha corrido; y por no averse podido aver autentica, es del tenor siguiente. Num. 38.

Sentencia del señor Obispo.

EN este pleito criminal, que pende ante Nos entre nuestro Fiscal General, acusante, de la vna, y de la otra reos acusados los Licenciados Don Diego de Izaguirre, Don Iuan Lopez de Cuellar, Don Luis de Num. 39. Legajo de papeles del Consejo de Navarra, num. 35.

de Ichaſo, y Don Luis de Aguirre, Oydores del Conſejo de eſte Reyno; D. Franciſco Perez de Rada, Don Diego de Yañiz, y Don Franciſco Colodro, Alcaldes de la Corte mayor; D. Candido de Molina, Fiſcal del dicho Conſejo; y Don Franciſco de Aperreguì, Oydor del Tribunal de la Camara de Compros, ſobre aver ſido, y ſer vſurpadores, y turbadores de la juriſdiccion Ecleſiaſtica, y quebrantadores de ſu inmunidad, è impedientes del vſo, y exercicio de la poteſtad de las llaves, poniendo preſo el dicho Don Franciſco Perez, de acuerdo de los demàs Alcaldes à Frãciſco de Echalezu, Secretario mas antiguo de nueſtro Tribunal, por que fue à notificarle vn mandamiento de nueſtro Proviſor, en que ſe les mandava reſtituyeſſen à la Igleſia à Don Diego de Larrea, preſo en las Carceles Reales, por aver ſido extraìdo de ſu inmunidad por vn delito grave que ſe le imputa, y aver ſuplantado en el proceſſo que tienen fulminado contra el dicho D. Diego de Larrea vna peticion en nombre del dicho Franciſco de Echalezu pidiendo libertad, en cuya virtud ſe la concedieron, ſin que el ſuſodicho huvieſſe dado orden, ni hecho diligencia judicial, ni extrajudicial para ello, pretendiendo por eſte medio los dichos Alcaldes en perjuicio de la libertad Ecleſiaſtica executoriar la autoridad de prender à los Miniſtros Ecleſiaſticos por que cumplen los ordenes, y mandatos de ſus Superiores, y que no puedan ſer ſueltos ſin ſu orden, y mandato, y cõ el pretexto de fuerça alçarſe los dichos Oydores con la juriſdiccion Ecleſiaſtical en cauſas de inmunidad, remitiendo los autos de la expreſſada à la dicha Corte para que conocieſſe de ella en primera inſtancia, y eſtar conociendo con efecto los dichos Alcaldes privativamente à pedimiento del dicho Don Diego Larrea; y eſtandoſe procediendo por nueſtro Proviſor à pedimiento del nueſtro Fiſcal contra los dichos acuſados

por

por los delitos referidos. Y aviendo salido à la causa el dicho Don Luis de Aguirre, suponiendo ser Procurador de su Magestad, y con el pretexto de defensa de la Regalia, y jurisdiccion Real, pedir los autos mediante coligacion, y conspiracion con los demas reos; aviendosele entregado, cogerlos con provision expedida por los dichos Oydores acusados à pedimiento de dicho Fiscal Real, substrayendolos, y quitandolos de hecho para impedir el progresso de dicho procedimiento: y despues aviendose suplido la falta de dichos autos, con copia autentica de ellos, que presentò nuestro Fiscal, y se elevò, y diò autoridad de autos originales, y declarados por auto de nuestro Provisor por excomulgados los dichos Alcaldes, por no inhibirse del conocimiento de la dicha causa de inmunidad, y remitirsela original para conocer de ella, como les estava mãdado, aver passado los dichos Oydores, à pedimiento de su Fiscal, à querer substraer, y quitar otra vez los autos, y quitar con efecto la dicha declaracion de nuestro Provisor, que original estava en poder del dicho Secretario; y assimismo à substraer, y quitar las declaratorias originales que se entregaron à los Vicarios, y Curas de las quatro Parrochias de esta Ciudad para que los publicassen por excomulgados, y los pusiessen en la tablilla, y aver passado los dichos Oydores à cominar temporalidades à nuestro Provisor por el dicho procedimiento, porque no absolvia à los dichos Alcaldes, y otras cosas que constan, y resultan de los Autos.

Vistos, &c.

FAllámos, atento los autos del processo à que nos referimos, y que los dichos Don Diego de Izaguirre, Don Iuan Lopez de Cuellar, Don Luis de Ichaso, y Don Luis de Aguirre, Oydores, Don Fran- Num. 40.

 cis-

cisco Perez y Rada, Don Diego Yañiz, y Don Francisco Colodro, Alcaldes; Don Candido de Molina, Fiscal; y Don Francisco de Aperregui, Oydor del Tribunal de la Camara de Comptos, estàn rebeldes, y reputados por contumaces; y que aunque se les han concedido otros dos terminos de benignidad para que compareciessen à purgarse, y disculparse de aver sido turbadores, y vsurpadores de la jurisdiccion, inmunidad, y libertad Eclesiastica, no solo no lo han hecho, sino que abusando de la dicha benignidad han cometido, y perpetrado los nuevos delitos de sacrilegio, que constan de los dichos autos, y se refiere en la cabeça de esta sentencia, les devemos de declarar, y declaramos por incursos en las Censuras de la Bula in Cœna Domini contra los q̃ vsurpan, inquietan, turban, è impiden la jurisdiccion Eclesiastica, el vso, y exercicio de la potestad de las llaves, y quebrantan su inmunidad, y libertad: Y les exortamos, y amonestamos en el Señor caritativamẽte con Pastoral zelo, y paternal amor, se ablãden, y conviertan, y procuren reducirse con la mayor brevedad al gremio, y vnion de la Santa Madre Iglesia, y de ello nos asseguren, y certifiquen con eficaz, y verdadero arrepentimiento, sin mas ensordecerse à sus santos preceptos, ni repetir à tales invasiones, y resistencias, con apercibimiento que procederèmos adelante à todos los remedios que aya lugar de derecho, y por las Censuras de la Iglesia, hasta poner entredicho, y cessacion à divinis, y esperando (como esperamos) que se ablandaràn, convertiràn, y enmendaràn, vsando con con los susodichos de toda benignidad, condenamos à cada vno de dichos Oydores del Consejo, y Alcaldes de Corte en trecientos ducados, y al dicho Fiscal en dozientos, y al dicho Don Francisco de Aperreguì en ciento, las quales dichas multas, y condenaciones pecuniarias, aplicamos la mitad para concessiones Apos-

to-

tolicas, y la otra mitad para nuestra Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad. Y por que no es bien que autores de tan graves, y escandalosos delitos los permitamos, y cōsintamos entre nuestro rebaño, y à la vista de nuestra Iglesia, pues con la saña, y furor que contra ella han mostrado, y mal exemplo que han dado en la Iglesia, no estarà segura de sus hostilidades, è invasiones; ni nuestras ovejas preservadas de tan perniciosos daños, è influencias, como les han ocasionado, y ocasionan, condenamos à los dichos Oydores del Consejo, y Alcaldes de Corte en destierro de nuestra Diocesis; el qual saldràn à cumplir siempre que por Nos se les mande, y durare el tiempo de nuestra voluntad; apercibiendoles, que si lo quebrantaren serà perpetuo, y preciso; y reservamos su derecho à salvo à nuestro Fiscal; para que pida lo que le convenga contra todos los demàs que en qualquiera manera ayan sido, y sean complices, y delinquentes de los delitos de este processo; y en Nos el proceder à su enmienda, y castigo, y à todo lo demàs que està pedido por nuestro Fiscal; y mandado por nuestro Provisor: y mas, condenamos à todos los dichos reos en las costas de esta causa, en que los mancomunamos; y por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando. Assi lo pronunciamos, y mandamos. Toribio, Obispo de Pamplona.

En la Ciudad de Pamplona en el Palacio, y Camara Episcopal en siete de Noviembre de 1693. el Ilustrissimo señor Don Toribio de Mier, mi señor, Obispo de dicha Ciudad, y Obispado; pronunciò esta sentencia, como en ella se contiene; presente el Fiscal General de este Obispado, y por testigos el Licenciado Don Antonio de Echanagusia, Abogado de los Reales Consejos de Castilla. Iuan Francisco de Liaralar, y Martin Ioseph de Liaralar, Notarios Eclesiasticos, de que doy fee, y tambien la doy de averla notificado en los Estra- Num. 41.

dos

dos de dicho Palacio, y Camara Episcopal por los au-
sentes, y rebeldes; y de todo su Ilustrisima mandò ha-
zer auto à mi Francisco de Echalezu, Secretario.

Num.42. Y en virtud de dicha sentencia consta por cedula firmada de Francisco de Echalezu, Secretario Notario de la Audiencia Eclesiastica, averse declarado à todos los dichos Ministros por incursos en las censuras de la Bula in Cœna Domini, y se mandò publicar en las Parrochias, y Conventos. *Num.35.*

Num.43. En 11. del dicho mes de Noviembre por el Procurador Real se apelò de la dicha sentencia, y no se decretò esta peticion hasta el dia 17. dando por su respuesta el Notario Francisco de Echalezu, vnas vezes, que no le dava Audiencia el señor Obispo, por que estava ocupado; otras vezes, que la iria à despachar, y decretarla; y otras, dexasse la dicha peticion; y vltimamente el decreto fue mandarse juntar la dicha peticion con los autos.

Num.44. Con la noticia de esta sentencia, y suplicacion, el señor Regente, y Don Alonso de Araciel (que son los que se hallavan sin embaraço de las censuras) en 8. del mismo mes de Noviembre hizieron consulta al señor Virrey, haziendo mencion de lo que avia passado el dia antecedente, y de que se le avia participado la noticia de la sentencia referida por medio del Relator, despues de aver salido el señor Virrey del Consejo; el qual avia embiado al señor Regente dos cartas, la vna del señor Presidente de Castilla, y la otra cartaorden de la Camara, en que se mandava se suspendiessen los procedimientos del Consejo, y Corte, y que lo mismo se exortava al señor Obispo, y que se informasse con toda pureza, y individualidad de la causa, y exemplares; y que al mismo tiempo el señor Obispo avia hecho publicar sus autos en las Iglesias; y que assi, por el grave escandalo que se seguia, y perjuicio publico, y

par-

particular, se sirviesse de bolver à interponer toda su grandeza para que el señor Obispo absolviesse à los excomulgados, aunque fuesse por tiempo proporcionado, pues no se podia tan promptamente informar à su Magestad.

Y aviendo buelto el señor Virrey al Consejo el dia 10. de Noviembre, manifestò los oficios que avia passado con el señor Obispo para que levantasse las censuras, y que le avia dicho no tenia ya accion para poderlo executar, y que si se discurria arbitrio alguno en Derecho, se le dixesse. En el mismo dia se hizo otra consulta al señor Virrey, en que se le representò, que respecto de las apelaciones antecedentes interpuestas por el Procurador Real, y la presentada despues de la sentencia, no solo podia levantar las censuras, sino que lo devia hazer, y dar por nula la publicacion, por ser apelable el auto de declarar la incursion en ellas, fundandose en vn lugar del señor Don Francisco Salgado, y otras razones. Num. 45.

Y por papel escrito por el señor Virrey al señor Obispo en 8. del dicho mes, bolviendole à hazer oficios, y suplicas, le dà quenta, que su Magestad le ha mandado se informe muy por menor de los fundamentos que tenian aquellos Tribunales para el conocimiento de estas causas, y para que se quitasse la peticion, y auto de soltura de los que se dieron para que saliesse de la carcel el Secretario Echalezu, y que en el Consejo, ni otro Tribunal no se innovasse; mandandole tambien al señor Virrey passasse con el señor Obispo todos los oficios, y suplicas, para que mediante el tiempo que podia tardar el informe, no se experimentasse el perjuicio, y atrasso de los negocios publicos, suplicandole si avia alguna disposicion en esta materia, le favoreciesse en dar la absolucion à los Ministros excomulgados. Num. 46. Legajo de papeles de la Camara.

Num.47. Y en 9. del dicho mes le respondiò el señor Obispo persistiendo en el mismo dictamen de no poder dar la absolucion, por no aver hecho mas que declararlos por incursos, y que las censuras estavan publicadas quando llegò el expresso del señor Governador del Consejo, y estavan reservadas à su Santidad; y que lo que ofrecia era no passar à hazer novedad en proceder à poner entredicho, y cessacion à divinis, sin muy estrecha necessidad.

Num.48. En 11. del dicho mes el señor Virrey escriviò otro papel al señor Obispo, bolviendo à hazer las suplicas referidas, y nuevamente se la hazia de que con la abertura que dava en estos casos el señor Salgado *en el lugar de protectione Regia, 2.part. cap. 5. num. 32. y siguientes,* donde cita à muchos, y que estava informado avia otros; y con este motivo le dezia de quan gran favor seria para el señor Virrey el que los Ministros experimentassen el consuelo de que el señor Obispo por el tiempo que fuesse servido les habilitasse à la assistencia de sus ocupaciones.

Num.49. En el mismo dia 11. respondiò el señor Obispo avia visto bien el lugar del señor Salgado, y que no se proporcionava, ni podia à este caso; y que deseava oir à los Prelados Regulares de los Conventos de Pamplona (à quienes le han dicho ha comunicado el señor Regente) y de parte de dichos Prelados se avian nombrado al Rector de la Compañia, y el Guardian de San Francisco, y deseava oirlos el dia siguiente.

Num.50. Y por los papeles escritos por el señor Obispo à dichos dos Prelados, les dize ha tenido noticia avian estado en su posada à hablarle de parte de todas las Comunidades de Religiosos de Pamplona en el grave negocio que estava pendiente; y que suponia tendrian formados dictamenes por escrito; y estimaria mucho saberlos para su instruccion; y que passado aquel dia,

en

en que estava ocupado en el despacho del correo, les oiria muy de espacio, y que aora necessitava mucho de que si estava formado el dictamen por escrito de las Comunidades, se la traxessen, ò remitiessen, y si no estava formado, al pie de este le respondiessen.

La respuesta de los dos Prelados referidos fue averles señalado por los demàs Prelados, y que su comission solo era para hazer al señor Obispo vna suplica en nombre de todas las demàs Religiones, para que se dignasse de tomar algun medio para que las cosas presentes se compusiessen de forma, que quedassen absueltos los Iuezes, y pudiessen exercer su ministerio, por el grave daño, y desconsuelo que se seguia al Pueblo de estar parado el despacho, y que no se passò à hazer dictamen. Num. 51.

Decretos de la Camara sobre dar prouidencia à esta materia.

AViendo consultado à la Camara el señor Marquès de Valero, Virrey de Navarra, en carta de 30. de Octubre, que vino con expresso de todo lo referido, y del estado en que se hallavan los Ministros del Consejo, y Corte, para que se tomasse la breve resolucion que fuesse mas del Real servicio, insinuando que la prision del Notario, y forma de su soltura avia tenido gran parte para los procedimientos del Ordinario. Y en 2. de Noviembre mandò la Camara se escriviesse al señor Virrey recogiesse la peticion, y el auto (si hiziesse relacion à ella) sobre la soltura del Notario, y que se lo participasse al señor Obispo, diziendole como la gravedad de este negocio no permitia se tomasse tan prompta resolucion como se quisiera, y que la Camara lo quedava mirando con toda la atencion que se devia, y que procurasse templar al señor Obispo, redu- Num. 52.

duciendole à la quietud, en el interin que se tomava resolucion, à cuyo fin se aguardavan las representaciones del Consejo, y Corte, las quales viniessen con todos los fundamẽtos necessarios, y con todos los exemplares que huviesse sobre negocios semejantes; lo qual assimismo se avia de escrivir al señor Regente, para que suspendiesse la causa del reo extraìdo de la Iglesia, sobreseyendo en ella totalmente, hasta que en la Camara se huviessen visto las representaciones que se aguardavan, y la que se hiziesse por el señor Obispo: lo qual se executò con toda puntualidad.

Num. 53. Y con expresso que despachò el señor Obispo de Pamplona escriviò carta al Ilustrissimo señor Don Fr. Manuel Arias, Governador del Consejo, sobre este negocio, à la qual su Ilustrissima respondiò en 2. del dicho mes de Noviembre, y parece que el expresso no aguardò à llevar esta respuesta, que es la siguiente:

Respuesta del Ilustrissimo señor Gouernador del Consejo à la carta que tuvo con expresso del señor Obispo de Pamplona.

Num. 54. ANoche recibì la carta de V.S. y pareciendome negocio muy grave, puse luego en noticia de su Magestad lo que passava, y oy leì dicha carta, y el testimonio que V.S. me remite en la Camara, y assimismo la carta del señor Virrey, que remite con la copia del mismo testimonio, y todos hemos sentido el embaraço que ha nacido, y el empeño que se reconoce muy arduo, aunque del zelo de V.S. al servicio de su Magestad, de su gran juizio, doctrina, y prudencia espero, y se persuade la Camara, que han de desvanecer estos nublados, no siendo tiempo para altercar entre nosotros, quando deve la publica necessidad, y el amor al servicio del Rey vnirnos con laços mas estrechos.

Dos

Dos puntos contiene la carta de V.S. y testimonio, y assimismo la del señor Virrey: El vno es, la prision que hizo la Corte del Escrivano del Provisor de V.S. y la dureza en soltarle, y el aver subplantado peticion dada en su nombre, pidiẽdo soltura; y todo esto ha sido de mi desaprobacion, y de toda la Camara, y se ha ordenado, que el señor Virrey recoja dicha peticion; y el mismo auto de soltura; si en èl se menciona la peticion referida; en que reconocerà V.S. el deseo que todos tenemos de su mayor satisfaccion en lo que la materia permitiere. Num. 55.

El otro punto es, sobre el exercicio de la jurisdicion en los reos ocupados por la Corte, en que supone V.S. tiene la costumbre la Corte, aunque la tiene por corruptela, y se persuade que no es tan antigua; en cuya materia no aviendo llegado carta, ni informe del Consejo; se ha ordenado, que le remita con gran claridad, y distincion del origen, si se hallare, ò possession inmemorial de dicha observancia en la forma en que se ha practicado, y de todo lo que huviere contra ella, para poder con entero conocimiento hazer consulta à su Magestad, y determinar lo que sea justo; y entretanto se manda à la Corte, que suspenda sus procedimientos contra el reo que està preso, y que no se innove en nada sobre la presente disputa: y siendo esto tan regular, no dudo de la santa intencion de V.S. que se darà por satisfecho, y que de su parte dispondra como en nombre de su Magestad, y de la Camara: encargo à V.S. que assimismo no se haga novedad, esperando en dicha resolucion, y procurando arrancar la cizaña que el diablo ha querido sembrar con estas diferencias. Guarde Dios à V.S. muchos años. Madrid, y Noviembre 2. de 1693. Servidor de V.S. que su mano besa, Fr. Don Manuel Arias. Ilustrissimo señor Obispo de Pamplona. Num. 56.

Num. 57. En cartas del señor Virrey de 5. y 8. de Noviembre dà quenta como el señor Obispo avia passado à excomulgar à los Ministros del Consejo, y Corte, y lo estavan desde el dia 7. de dicho mes; y que aunque avia solicitado con el señor Obispo levantasse por quince dias las censuras à los excomulgados, y suspendiesse las que amenaçava al Consejo, se avia resistido à esta instancia, diziendo al señor Virrey tenia noticia de vn auto que avia proveìdo el Consejo para que se le notificasse con cominacion de temporalidades, el qual le tenia muy ofendido; y que lo mas que podia executar (vendiendoselo por fineza) era el aver dilatado la resolucion hasta que passasse el dia de los años de su Magestad: y que en este estado quedava esta materia, los Ministros sin arbitrio para vsar de sus acciones, el señor Obispo (aviendo ofrecido no passar à aquellas mas graves demonstraciones de entredicho, y cessacio) dezia, que en quanto à levantar la excomunion no tenia autoridad para poderlo hazer: representò el señor Virrey, que por medio del Nuncio se embiasse la absolucion à aquellos Tribunales con expresso, en el interin que con el informe que haria el Consejo se tomava resolucion que atajasse estas disputas.

Num. 58. Tambien los Alcaldes de Corte hizieron consulta con testimonio de autos, refiriendo lo mismo, à fin de que se relaxassen las censuras, y cessassen los escandalos, y turbaciones en este punto de jurisdicion.

Num. 59. En 11. del dicho mes de Noviembre diò decreto la Camara, en que mandò se escriviesse al señor Virrey, que esta era materia gravissima, y que para deliberar en ella aguardava los instrumentos que tenia pedidos al señor Virrey, y señor Regente; y que en el interin el señor Virrey devia portarse con toda entereza, por lo que importava mantener la Regalia de su Magestad, y la autoridad de aquel Consejo, estando vna, y

otra

otra à su cuidado por la autoridad de su puesto. Y que en el punto de la absolucion del Nuncio no se avia entrado, porque su Magestad no necessitava de otra mano mas que la suya para defender sus Regalias tan assentadas en las fuerças.

Y por otro decreto de la Camara de 12. del dicho mes de Noviembre; consultado con su Magestad (y con que se conformò) se mandò escrivir al señor Obispo quanto avia sentido su Magestad los procedimientos que avia executado contra los Ministros de aquel Consejo para que repusiessen el auto de fuerça, siendo sin exemplar en los Reynos de Castilla, y Navarra, è inmediatamente contra la Regalia, que siempre avian exercido, y exercian los señores Reyes de Castilla, y Navarra, sin aver exemplar en contrario, y que assi esperava su Magestad que el señor Obispo enmendaria lo hecho: y por lo que mirava à la inmunidad, se tomaria con vista del informe del Consejo la resolucion mas conveniente; atendiendo à que no se perjudicasse à la Iglesia en cosa alguna: y que esta carta fuesse derechamente al señor Obispo por mano del señor Virrey, remitiendole juntamente copia de ella; y que en caso que esta carta no bastasse, se escriviesse otra al señor Virrey, para que se la leyesse al señor Obispo, sin darsela, ni por copia; en la qual se le diesse à entender el desagrado con que su Magestad quedava de lo que avia executado con aquellos Ministros, sin exemplar hasta oy en los Reynos de Castilla, y Navarra; apartandose el señor Obispo totalmente de lo que avian executado tantos, tan doctos, y santos Prelados sus antecessores; esperando su Magestad que (haziendo reflexion à lo referido) enmendaria lo hecho; y que de no hazerlo, su Magestad dava orden al señor Virrey para que con los Ministros que se hallassen sin impedimento, formasse Sala del Consejo, donde se viessen los pro- Num. 60.

ce-

cedimientos, y para enmendarlos obrassen en conformidad de lo dispuesto por las leyes Reales, y practica inconcusa de aquel Consejo, y los de Castilla.

Num. 61. Estas cartas, y ordenes se remitieron al señor Virrey para su execucion, y no parece tuvieron cumplimiento.

Num. 62. El Consejo, y Alcaldes de Corte de Navarra remitieron à la Camara sus informes, y consultas, como se les mandò por ella, con los exemplares, y instrumentos por donde pretenden justificar les toca el conocimiento del articulo de inmunidad, de los quales se harà relacion con toda expresion, y individualidad en la tercera parte de este memorial.

Segunda Parte.

Sobre lo que passò en la prision, y soltura del Notario.

Num. 63. Legajo de papeles de la Corte. AViendo el Vicario General despachado letras el dia 12. de Agosto para que los Alcaldes de la Corte bolviessen, y restituyessen à la Iglesia à Don Diego de Larrea dentro de veinte y quatro horas, con cominacion de censuras; y que si razon tuviessen, acudiessen à su Tribunal en el mismo termino; que se les guardaria justicia. En el mismo dia fue à hazer esta diligencia, y notificacion Francisco de Echalezu, Secretario, Notario de la Audiencia Eclesiastica.

Num. 64. Y cō noticia de ella en el mismo dia 12. de Agosto, antes que se notificasse à los Alcaldes, acordaron por auto, que respecto de que el Ordinario con novedad nunca vista en aquel Reyno, y con vsurpacion manifiesta encaminava sus procedimientos contra los dichos Alcaldes sobre la restitucion de dicho Don Diego à la Iglesia, y que el auto del Ordinario era indecoroso

roſo contra la autoridad de la Corte, en cuyo Tribunal ſe devia comparecer, oponiendo las excepciones que tuvieſſe para que ſobre ellas determinaſſe la Corte, como era coſtumbre aſſentada, y no era juſto ſe dieſſe lugar à ſemejante novedad, ni permitir ſe puſieſſe en practica ſe previnieſſe aſsi al Notario Franciſco de Echalezu, como à otro qualquiera Miniſtro lego para que no paſſaſſe à notificar ſemejante auto; y que no abſteniendoſe ſe le pondria preſo en las Carceles Reales.

Y conſta del auto ſe previno la novedad al dicho Franciſco de Echalezu, y ſin embargo notificò las letras el miſmo dia à D. Franciſco Perez de Rada, Alcalde mas antiguo, entre las ocho, y nueve de la noche. Num. 65.

Y en execucion del auto acordado por la Corte ſe le puſo preſo al dicho Franciſco de Echalezu de la red à dentro, ſin que ſe le aſſentaſſe por preſo, ſegun lo declara el Alcayde, y ſe mandò recibir informació para proceder contra el Notario, como turbador de la juriſdicion Real, como con efecto ſe recibiò. Num. 66.

Deſpues de eſtar en la carcel el Notorio, recibiò el Alcalde mas antiguo vn papel del Secretario del ſeñor Virrey, diziendole, que ſu Excelencia mandava, que luego, y ſin dilacion alguna, puſieſſe en libertad al Notario, y ſe le dieſſe aviſo de averlo executado. A que reſpondiò el Alcalde, que la priſion ſe avia hecho de orden de la Corte, y que èl ſolo no podia ſoltarle, porque ſe lo prohibian las leyes, y ordenanças. Num. 67.



A las doze de aquella noche vino orden del ſeñor Virrey à la Corte para que luego, y ſin la mas minima dilacion ſe dieſſe libertad al Notario, y quenta de averlo executado. Num. 68.

Y à la miſma hora el Alcalde mas antiguo convocò en ſu poſada à los demàs Alcaldes; y viſta la dicha orden, hizieron conſulta al ſeñor Virrey, repreſentando Num. 69.

do los inconvenientes que se ofrecian de la execucion de la dicha orden, por ser este punto de Iusticia, conforme las leyes, y ordenanças Reales, y que assi no podian obedecer, ni cumplir dicha orden.

Num. 70. El dia siguiente 13. de Agosto el señor Regente, y Alcalde mas antiguo à las once fueron llamados del señor Virrey à su Palacio, y hablando de la prision del Notorio se mostrò disgustado de que no se huviesse executado su orden, manifestando que no avia de representarsele de aquella forma, sobre que procurò templarle el señor Regente; el qual pidiò licencia al señor Virrey para verse luego con el señor Obispo para su satisfaccion, à que assintiò; y con el supuesto de que se soltaria luego al Notario, passò à ver al señor Obispo, quien manifestò su sentimiento por la prision del Notario, y le confessò el señor Regente su razon; y que se feneceria este lance soltandole luego; en que convino con benignidad cortesana, y se despidieron; quedando al parecer el señor Obispo totalmente satisfecho.

Num. 71. Bolviò el señor Regente à su posada, y hizo llamar à dos Alcaldes, y al Alcayde de las Carceles Reales, y les dixo lo que avia passado con el señor Obispo, y en presencia de los Alcaldes, y con su assenso diò orden à el Alcayde para que luego soltasse al Notario, y se le advirtiesse en su nombre fuesse luego à ver al señor Obispo, como con efecto se executò la soltura à la vna del medio dia, sin aver avido peticion, ni auto para ella, sino orden verbal.

Num. 72. Legajo 31. Por la tarde del mismo dia se juntaron los Alcaldes en el Acuerdo Ordinario, y acordaron, que respecto de que al tiempo de la prision del Notario se avia hecho assiento en el libro de los presos (aunque se hallava suelto avia dos, ò tres horas) parecia conveniente huviesse auto de soltura dado por la Corte, que avia mandado prenderle, y librança para resguardo del Al-

cay-

cayde,que con la orden verbal le avia suelto,para que de esta manera, como constava de la prision,constasse de la soltura en los autos; y dieron orden los Alcaldes à Ioseph Fernandez de Mendivil, Procurador de los Tribunales,para que hiziesse vna peticion de libertad en nombre del Notario, y la hizo; y se entrò en el Acuerdo,y se decretò libertad, y se mãdò poner aquella peticion con la informacion recibida contra el Notario,y el Escrivano de la causa por olvido la puso en los autos de la causa principal de D. Diego de Larrea; y la dicha peticion,y auto se quitò del processo ẽ cõformidad de lo mandado por la Camara en la carta acordada,escrita por el señor Don Eugenio de Marban y Mallea, su Secretario,de que và hecha relacion en el num. de este memorial.

En la Consulta, è informe hecho à la Camara por los Alcaldes de Corte,convienen en todos los lances referidos sobre la prision,y soltura del Notario, y dizen tuvieron la notificacion,y procedimiento referido por turbacion manifiesta, y de hecho de la jurisdiccion Real,fundandose para la prision en lo determinado por el Consejo en la sentencia que diò el año de 1615. por la qual se apercibiò à los Eclesiasticos, pena de las temporalidades, y à los legos pena de ser presos en las CarcelesReales,y castigados que no vsassen de letras Eclesiasticas en perjuizio de la jurisdiccion Real, cuya copia de sentencia han remitido à la Camara, y en la resolucion de los Autores, que dizen, que à los Clerigos que quieren vsurpar la jurisdiccion Real puedan multarlos los Juezes Seculares. Num. 73.

Legajo de papeles de la Corte.

TER-

Sobre los exemplares, y otros instrumentos para justificacion del conocimiento de la inmunidad por la Corte, y Consejo.

Num: 74. EN quanto à la costumbre, y possession immemorial en que se halla la Corte de conocer en primera instancia del articulo de inmunidad que se intenta por los reos presos en las Carceles Reales de ella, y en segunda instancia por el Consejo, se comprueba por las informaciones, y exemplares siguientes:

Num. 75. Legajo de papeles del Consejo de Navarra, num. 26. En 24. de Março de 1589. se recibiò informacion ante el Licenciado Rada de aquel Consejo, en que depusieron tres testigos, y prueban la possession que tenia la Corte del conocimiento del articulo de inmunidad, y que este era privativo en ella hasta aquel tiempo, y la suplicacion al Consejo; y aunque deponen de quarenta años de vista, y que esta costumbre era antiquissima, no dizen de primeras, ni segundas oìdas; y vno de los testigos añade, que tuvo à novedad quando oyò dezir, que el Vicario General, que entonces era avia querido publicar ciertas Censuras contra los Alcaldes de Corte, pretendiendo el conocimiento de la inmunidad.

Num: 76. Idem legajo, num. 27. En 4. de Mayo del mismo año de 1589. se recibiò otra informacion por la Corte à pedimiento del Fiscal, en que deponen cinco testigos, los tres dizen solo de vista de treinta, y quarenta años, y no concluyen las primeras, y segundas oìdas, y otro testigo concluye la immemorial; y el vltimo de los cinco, aunque dize de primeras, y segundas oìdas, no dize de vista mas que de treinta años à aquella parte, y con esta distincion afirman era privativo el articulo de la inmunidad en la Corte, y dan casos especiales de èl, y en su publicacion al

al Consejo, teniendo por assentada esta costumbre, y possession, sin averse dudado en ella, y assi lo vieron practicar en aquellos Tribunales en todo su tiempo.

Por diferentes testimonios dados por los quatro Secretarios del Consejo, y los ocho Escrivanos de Corte, consta que desde el año de 1543. hasta el presente ha conocido la Corte de 146. pleitos de inmunidad, y en muchos de ellos en suplicacion el Consejo, cuyas sentencias paran en sus Oficios, y por no hallarse los pleitos no saben si fueron presos los delinquentes de orden de la Corte, ò por los Alcaldes Ordinarios que tenian, ò no, jurisdiccion criminal. Num. 77. Idem legajo desde el num. 11. hasta el 212

Y porque demàs de los dichos exemplares ay otros casos especiales que constan de los processos, y relaciones de los Relatores, y testimonios de diferentes Escrivanos de este conocimiento en la Corte, con sciencia, y assenso del Eclesiastico, y otras circunstancias particulares, se ponen estos con toda distincion, y claridad. Num. 78.

Casos especiales.

COnsta por testimonio de la causa de Miguel de Vidaurre, el qual hallandose retirado en la Iglesia de la Merced de la Ciudad de Pamplona en 10. de Agosto de 1548. por aver hecho fuga de la Carcel Episcopal vnos presos, saliendo à la calle, le prendieron Ministros de la Corte; y puesto en las Carceles Reales intentò el articulo de la inmunidad, alegando que sobre confiança del Vicario General saliò de dicho Convento, y yendo con los Ministros del dicho Provisor le avian preso los de la Corte, de que se diò traslado al Vicario General, y se le notificò; y recibida informacion por la Corte del caso, el Vicario General diò peticion en ella, pidiendo se le entregasse el preso; ò se restituyesse à la Iglesia, ò lugar donde avia sido quitado à los Num. 79. Legajo de papeles del Consejo de Navarra, num. 5.

los Ministros de la Curia Eclesiastica, pidiendo en todo entero cumplimiento de justicia, y en lo necessario implorando el Real auxilio. La Corte declarò no aver lugar lo pedido por Miguel de Vidaurre, y el Consejo revocò dicho auto, y por dos conformes se mandò restituir à dicho reo à la Iglesia, sin que el Eclesiastico hiziesse oposicion alguna en quanto al conocimiento del articulo de inmunidad.

El mismo año de 1548. consta que aviendo sacado
Num. 80. el Licenciado Goni, con comission de la Corte de la
Legajo 19. num. 1. Iglesia de Aybar (que no tiene jurisdiccion criminal) à Francisco Ximenez, y puestole en las Carceles Reales de aquella Ciudad, conociò la Corte de su inmunidad, y mandò restituirle à la Iglesia. Y por vna comission que se halla junta en dicho pleito, parece que tuvo noticia el Ordinario Eclesiastico, pues en dicha comission diò facultad à vn Clerigo de San Nicolàs para que absolviesse al Licenciado Goni en las censuras en que avia incurrido, por aver sacado al dicho reo de la Iglesia de Aybar, sin que conste en dicho pleito oposicion del Eclesiastico par a que se le remitiesse por la Corte el conocimiento de la inmunidad.

En 5. de Septiembre de 1563. parece que trayendo
Num. 81. preso vn Alguacil à Iuan Alvarez, vezino de Villa-
Legajo 9. num. 7. franca, à instancia de vn acreedor suyo, se refugiò à la Iglesia del Lugar de Arizavalega, de donde dicho Ministro le sacò, y trajo preso à las Carceles Reales de Pamplona, el qual intentò el articulo de inmunidad; y siendo necessario examinar vnos Clerigos en la informacion que se recibiò por la Corte, el Regente de la Oficialia mayor de aquel Obispado diò su despacho para que pudiessen examinar à los Eclesiasticos en dicha causa; con que Domingo de Anocibar, solicitador de causas, vezino de aquella Ciudad, solicitasse que dicho negocio, pues era tocante al Iuzgado Eclesiastico,

se

se le remitiesse, y que no consta en todo el pleito que el Ordinario huviesse salido, ni solicitador en su nombre. Y examinados los Clerigos, y vista la causa por autos conformes de la Corte, y Consejo, fue restituido à la Iglesia.

El año de 1581. consta que aviendose travado pendencia en el puente del Lugar de Villava, sucediò vna muerte, y los Regidores del dicho Lugar (que no tiene jurisdiccion criminal) sacaron de la Iglesia del dicho Lugar à Iuan Perez Ponçano, y le embiaron preso à la Corte; y aviendo intentado en ella el articulo de inmunidad, se declarò no aver lugar la remissiõ à la Iglesia, que pedia; de que suplicò al Consejo; donde hizo nueva alegacion, pretendiendo probar que la muerte no se avia executado en lugar sagrado; y recibida la causa à prueba, se acudiò por parte del reo ante el Vicario General, haziendo relacion de lo referido, y que necessitava se examinassen algunos Sacerdotes que pudiessen deponer sobre el caso, y se escusavan sin licencia del Vicario General: y vista por èl esta relacion concediò la licencia con despachos en forma, y se examinaron dos Eclesiasticos, y con vista de sus deposiciones, y los demàs autos, se revocò la declaracion de la Corte, y se mandò fuesse el reo restituido à la Iglesia, y no consta aver tenido pretension alguna el Eclesiastico al conocimiento de la inmunidad.

Num. 82. Legajo 10. num. 1.

El año de 1560. aviendo vnos Alguaciles, y Vgeres de Corte sacado de la Catedral de Pamplona à Iuan de Goni, y de la Iglesia de San Lorenço à Miguel de Goni, que se hallavã retraìdos por vna muerte; y estando presos en las Carceles Reales, el Vicario General despachò letras para que fuessen restituidos à las dichas Iglesias, las quales se notificaron à los Alcaldes de Corte, y respondieron, que el Vicario General se abstuviesse del conocimiento de esta causa; porque de tiempo

Num. 83. Legajo 9. numer. 6.

po

po immemorial ſe hallava la Corte en poſſeſsion de conocer de las de eſta calidad, y de lo contrario proteſtavan, y apelavan, y tambien ſaliò à la cauſa el Procurador Real alegando la miſma coſtumbre; y aviendo el Proviſor negado la apelacion, no conſta ſe hizieſſe mas diligencia en eſte pleito.

Num. 84. Legajo 6. numero 8.

En 17. de Diziembre de 1588. eſtando Pedro Cortès retraìdo por deudas en la Igleſia de la Trinidad del Lugar Villava, conſta diò peticion ante el Vicario General, refiriendo que ſus acreedores le avian pueſto guardas, y quitado ciertas armas que tenia, y pidiò que el Vicario General mandaſſe ſe quitaſſen las guardas, y ſe le reſtituyeſſen las armas, y mandò recibir informacion. Y en eſte tiẽpo le ſacaron de la Igleſia los Alguaciles de Corte, y le puſieron preſo en las Carceles Reales, y aviendo recurrido ante el Vicario General, diò ſus letras contra los Alcaldes de Corte, y Alguaciles para que le reſtituyeſſen à la Igleſia, y queriendo notificar las letras à los Alcaldes que ſe hallavan en el Tribunal, reſpondieron que de qualeſquiera proviſiones tenian apelado, y apelavan; y el Procurador Real pareciò ante el Ecleſiaſtico, y pidiò nulidad de dichas letras, alegando que en ſemejantes caſos eſtava la Corte en coſtumbre de conocer conforme las proviſiones Reales que eſtavan dadas, y notificadas à los Obiſpos, y ſus Iuezes; y obedecidas por ellos, y con tolerancia ſuya ſobre ſi ſe han de reſtituir à la Igleſia de donde ſe ſacaron, ò ſi han de ſer oìdos eſtando los preſos en las Carceles, ademàs que el dicho Pedro Cortès tendria confeſſado ſu alçamiento, y formado juizio en la Corte, concluyò pidiendo nulidad de las dichas letras, proteſtando, y apelando. Y el Fiſcal Ecleſiaſtico reſpondiò negando dichas Cedulas Reales, y que el conocimiento de la dicha cauſa tocava al Ecleſiaſtico, el qual recibiò la cauſa à prueba, y al citar al Procurador Real

di-

dixo no consentia, y que protestava, y apelava; y aviẽdose sacado en este tiempo la provision ordinaria, se llevaron los autos al Consejo, y no parece se hizo otra diligencia.

En 17. de Março de 1625. hallandose retirado en la Catedral de Pamplona Martin de Ripalda, le sacaron de ella dos Soldados de orden de la Corte, y Alguacil Mayor de ella; y le llevaron à las Carceles Reales, y à peticion del Fiscal Eclesiastico mandò el Vicario General recibir informacion; y constò por ella ser cierto. Y el dia 23. del mismo mes de Março los Alcaldes de Corte sacaron del Convento de la Merced à Don Martin de Landa; y le pusieron preso en las Carceles Reales. Y el mismo dia el Fiscal Eclesiastico diò peticion ante el Vicario General refiriendo el caso, y recibida informacion; se despacharon letras por èl contra los Alcaldes de Corte, y Alguacil Mayor, para que los restituyessen à las Iglesias; y por parte de la jurisdicion Real se pareciò ante el Vicario General alegando la costumbre de conocer de las causas de inmunidad, y que devia abstenerse del conocimiento de dicha causa, y de lo contrario protestava, y apelava. El Fiscal Eclesiastico contradixo esta pretension, y alegò, que conforme à Derecho, y à la Bula de Gregorio XIV. tocava el conocimiento al Eclesiastico, y negò la possession de la Corte, y que si alguna vez avia conocido, avia sido sin sciencia de los Obispos; y que muchas vezes se avia declarado no hazer fuerça los Iuezes Eclesiasticos en conocer, y proceder en dichas causas, como constava de muchos pleitos que avia en el Archivo; y que la Bula de Gregorio XIV. avia sido admitida, y practicada en España; y que si despues se suplicò de ella, esso no embaraçava: concluyò se agravassen las censuras. En este tiempo el Procurador Real sacò Num. 85. Legajo 8. num. 8.

la provision ordinaria de fuerça, y vistos los autos por el Consejo, se declarò hazer fuerça el Eclesiastico en conocer, y proceder, y retener la causa en la Corte, donde pendia, y que se levantassen las censuras. Notificòse este auto de fuerça al Obispo Don Christoval de Lobera, quien respondiò no era Iuez de esta causa, sino su Vicario General; pero ya que se le avia notificado, suplicava para su Magestad para que fuesse reformado dicho auto; y continuò diziendo, que conforme los Sagrados Canones, Bula de Gregorio XIV. Concilio de Trento, y Bula in Cœna Domini, el conocimiento de la inmunidad tocava al Eclesiastico, y que los Seglares estavan prohibidos de conocer de ella, y que no avia la possession que se alegava en la Corte; y que antes bien era contraria, pues en muchos casos semejantes el Consejo avia remitido el conocimiento à los Iuezes Eclesiasticos, como lo hizo el año de 1599. en el caso de Diego de Zubieta, y el año de 1604. en el caso de vn Soldado, y en el de 1601. en el caso de Bernardo de Echarre, y insertò la declaracion de fuerça que se hizo en el caso de Diego de Zubieta, en que se declarò no hazer fuerça el Vicario General en no otorgar la apelacion interpuesta por el Procurador Real. Y consta que aunque se han hecho varias diligencias en los Oficios, y Archivo, no se ha hallado dicha declaracion de fuerça, ni el pleito criminal del dicho Diego de Zubieta, ni los demàs que refiere el Obispo en su respuesta: y solo han parecido vnas declaraciones del Consejo, en que parece se conociò por èl de la inmunidad del dicho Zubieta el año referido; y al pie de la que se pronunciò en 20. de Março se halla decreto mandando despachar librança para que vn Alguacil llevasse al dicho Diego de Zubieta à la Iglesia, de donde fue sacado.

En 18. de Iunio de 1638. hallandose Iuan Martinez de Andosilla, Escrivano, y Portero Real, vezino de la Ciudad de Tudela, hallandose en la de Cascante, y teniendo en su poder vna executoria contra Christoval Gomez Manchego, vezino de la dicha Ciudad, en que estava condenado à pagar algunas cantidades que devia à Pedro Castillo, vezino de la Villa de Cortes, y por no dar satisfaccion resolviò llevarle preso à la casa del Bayle de dicha Ciudad; y al tiempo de llevarle à ella, hallandose el dicho Christoval Gomez cerca del Hospital de dicha Ciudad, sacò vna daga, y con ella diò vna puñalada por las espaldas al dicho Portero, y otra puñalada al dicho Bayle, y el dicho Portero muriò luego de la herida; y cometidos estos delitos, se retirò al dicho Hospital de la Ciudad de Cascante, y el Alcalde Ordinario de ella (que tiene jurisdicion criminal) recibiò informacion del caso, y con asistencia de algunos Regidores, y Ministros sacò del Hospital al dicho Christoval Gomez, y le puso preso en la casa del Teniente de Bayle. A este tiempo por parte del Fiscal de su Magestad, y de la viuda del dicho Portero, se diò querella criminal en la Real Corte contra el dicho Christoval Gomez por razon de dichos delitos, y pidiò se recibiesse informacion al tenor de ella, y se tomassen à mano Real los autos hechos por el Alcalde, y que fuesse traido el preso à las Carceles Reales, y se mandò assi, como con efecto fue traido à ellas, y recibida la informacion por el Fiscal, se le puso acusacion en forma. Y en este estado, por parte del Alcalde, y Regidor de la Ciudad de Cascante se presentò peticion en la Real Corte, haziendo relacion de que el Ordinario de Taraçona estava procediendo contra ellos, porque no restituìan à la Iglesia al dicho Christoval Gomez, para cuya justificacion presentò testimonio de la sentencia dada por el dicho Ordinario, en que

Num. 86.

Legajo de papeles de la Corte.
Testimonio de Martin de Aldunate.

que ſe les mandava hazer la dicha reſtitucion dentro de veinte y quatro horas; y otro teſtimonio del Cura de la Parrochial de dicha Ciudad, de averlos publicado por excomulgados por la dicha razon: pidieron en la Corte ſe mandaſſe reſtituir al dicho Chriſtoval Gomez de donde fue ſacado. De que ſe diò traslado al Fiſcal, y reſpondiò alegando, que el conocimiento del articulo de inmunidad tocava à la dicha Corte, y que los autos hechos por el Ordinario de Taraçona eran nulos, por averſe hecho ſin citacion de parte legitima; y ſe preſentò por èl el auto de fuerça que el Conſejo avia dado en eſta cauſa; por el qual conſta ſe declarò hazer fuerça el Iuez Ecleſiaſtico de Taraçona en no otorgar à los dichos Alcalde, y Regidor de Caſcante las apelaciones que tenian interpueſtas; aſsi de la ſentencia principal que pronunciò ſobre la inmunidad, como por las demàs declaraciones que àvia hecho; mandando ſe las otorgaſſe, y no innovaſſe, y repuſieſſe lo innovado en el eſtado que eſtava al tiempo que apelaron.

Num. 87. Y con viſta de la dicha ſentencia, y demàs autos, la Real Corte pronunciò declaracion, en que mandò no aver lugar por entonces lo que pedian las partes, y fenecida la cauſa en apelacion, que pendia ante el Iuez Ecleſiaſtico ſuperior, hizieſſen memoria.

Num. 88. Y en eſte eſtado, por parte del dicho Chriſtoval Gomez preſo ſe preſentaron en la Real Corte vnas letras ſuplicatorias del Ordinario de Taraçona, ſu fecha en 3. de Diziembre de 1638. en que ſe refiere el pleito de inmunidad, y reſtitucion à la Igleſia, introducido por el dicho Chriſtoval Gomez en aquel Tribunal, y contradicho por la viuda del Portero, avia dado ſentencia, en que declarò dever gozar de la inmunidad el dicho preſo; y que aviendoſe interpueſto apelacion por los dicho Alcalde, y Regidor de Caſcante, y paſ-

ſado

sado todos los terminos que para ella se les concedieron, se avia declarado por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada: concluyendo suplicava à la Corte viesse la dicha sentencia, y en su cumplimiento se diesse libertad al preso, para que fuesse restituìdo à la Iglesia.

Y por el dicho Christoval Gomez se presentaron las dichas letras pidiendo su execucion, y cumplimiento, y que fuesse Ministro para que le llevasse à la Iglesia donde fue sacado, de que se diò traslado al Fiscal de su Magestad, quien alegò las mismas razones que tenia propuestas. Num. 89.

Y por auto, y declaracion de la Corte se mandò, que vn Alguacil de ella bolviesse al dicho Christoval Gomez Manchego à la Iglesia, de donde fue sacado, para que pudiesse gozar de la inmunidad de ella en virtud de las letras executoriales del Ordinario de Taraçona, sin embargo de lo alegado por el Fiscal, quien expressò agravios en el Consejo; y aviendose visto en èl, se confirmò el auto, y declaracion de la Real Corte, à donde se bolvieron los autos, y por ella se nombrò Ministro para que pusiesse en execucion los dichos autos, y declaraciones. Num. 90.

En 10. de Iunio de 1653. consta se pronunciò declaracion en la Corte, mandando restituir à Pedro de Muzquiz al Convento de San Francisco, de donde avia sido sacado, y no aver lugar à la inmunidad pedida por Iuan de Lesaca; los quales aviendo escalado la carcel, parece se refugiaron à la Iglesia, y conociò la Corte, con oposicion del Eclesiastico, ante quien su Fiscal diò peticion, presentando testimonio de què dos Alcaldes de Corte, y el Alguacil Mayor avian sacado de San Francisco à Pedro de Muzquiz, y de la Parrochial de San Nicolàs à Iuan de Lesaca, y à Domingo la Peña: pidiò se despachassen letras para que fuessen Num. 91. Legajo 13. num. 17.

restituìdos à las Iglesias; y el Vicario General despachò mandamiento para que los Alcaldes restituyessen à los reos, ò si razon tuviessen para no lo hazer, la alegassen dentro de veinte y quatro horas; cominandolos con censuras, y pena pecuniaria. Y el Fiscal del Consejo sacò la provision ordinaria de Legos; y vista la causa en èl por via de fuerça; se declarò que el Vicario General la hazia en conocer, y proceder en la causa de la inmunidad Eclesiastica de Pedro Muzquiz; Iuan de Lesaca; y Domingo de la Peña; que pendia ante los Alcaldes de Corte à pedimiento del Fiscal de su Magestad, y no procediesse en ella; y la remitiesse à la Corte, y no innovasse, y repusiesse lo innovado, y absolviesse à los Alcaldes, y Alguacil Mayor, si algunas censuras huviesse fulminado contra ellos.

Num. 92. El año de 1660. aviendo sucedido vna muerte en Pamplona, y procediendole en ella por la Real Corte, fue preso Iulian de Gruchaga; aviendo sido sacado del Cementerio de la Iglesia de San Pedro por el Alcalde de Tudela (que tiene jurisdicion criminal) y traìdole à las Carceles Reales de la Corte en 9. de Março de 1666. El Fiscal Eclesiastico de la Ciudad de Tudela, y su Deanato procediò con censuras contra el Alcalde, y Alcayde de la Carcel, para que bolviessen dicho reo à la Iglesia; y à pedimento del Fiscal de su Magestad se ganò la provision ordinaria de Legos: y visto por el Consejo, se declarò, que en conocer, y proceder hazia fuerça el Iuez Eclesiastico; y se mandaron remitir los autos à la Corte; y aviendose seguido en ella el articulo de inmunidad por parte del dicho reo, fue restituìdo à la Iglesia.

Legajo 12. num. 11.

Num. 93. En 8. de Abril de 1668. consta que aviendose cometido la muerte de Martin de Goni, Francisco Calahorra, vno de los reos, se retirò à la Basilica de Santa Lucia de Varasoain, y el Alcalde de dicha Villa (que no

Legajo 9. num. 3.

no tiene jurisdicion criminal) con orden que dixo tener de la Corte, le sacò de la Iglesia, y remitiò à las Carceles Reales de Pamplona, con las protestas que le hizieron algunos Sacerdotes. Con cuya noticia por el Eclesiastico se diò comission à el Abad de Varasoain para que recibiesse informacion de ser lugar sagrado, como del despojo; y constando ser cierto, mandasse con censuras se restituyesse à la Iglesia el dicho preso; y recibida la informacion por el Abad, proveyò auto con censuras para que el reo fuesse restituìdo à la Iglesia, y se notificò al Alcalde, y otras personas que concurrieron en su prision: y Pedro Martinez, Escrivano Real, respondiò, que el Alcalde, y èl, y demàs Ministros le sacaron como Ministros de la Corte; y en virtud de orden suya, y que por possession inmemorial los Alcaldes de ella tenian el conocimiento de las causas de inmunidad, y que assi lo avia visto practicar en diversos casos, que refiriò, y que el Iuez Eclesiastico devia abstenerse del conocimiento de esta causa, y remitirla à la Corte, y de lo contrario protestava, y apelava. El Vicario General procediò contra ellos, hasta publicarlos por excomulgados, y se llevò la causa por via de fuerça al Consejo; y se declarò en èl hazer fuerça el Iuez Eclesiastico en conocer, y proceder, y que remitiesse los autos à los Alcaldes de Corte, para que de ella conociessen.

La noche del dia 23. de Iulio de 1659. consta que de vna pendencia que huvo en la Villa de Villafranca resultò el aver muerto à Don Nicolàs de Chavarri, y que Martin de Senosian se retirò à la Basilica de Nuestra Señora del Portàl, reo en dicha muerte; y aviendo ido el Alcalde (que no tiene jurisdiccion criminal) con diferentes Ministros, lo sacaron de la dicha Iglesia, y remitieron à la Carcel de Corte; y hallandose en ella el dicho reo, el dia 25. del dicho mes de Iulio se le tomò su Num. 94. Legajo 9. num. 2.

ſu declaracion; y en 31. del dicho mes pidiò el Fiſcal Ecleſiaſtico ſe recibieſſe informacion del deſpojo de la Igleſia, y conſtando dèl le mandaſſe reſtituir à ella; y recibida la informacion proveyò el Iuez de Comiſsiõ diferentes autos contra el Alcalde de la dicha Villa, quien reſpondiò, que como Miniſtro que era en lo criminal de la Corte, le avia ſacado, y remitido en virtud de decreto ſuyo: y aviendoſe agravado las cenſuras, proteſtò, y apelò; y aviendo ſacado la proviſion ordinaria Ecleſiaſtica de legos, en 3. de Septiembre del dicho año declarò el Conſejo hazer fuerça el Iuez Ecleſiaſtico en conocer, y proceder, y que ſe remitieſſen los autos à la Corte para que conocieſſe de ellos, y levantaſſe las cenſuras. Notificòſe eſte deſpacho al Proviſor (à cuyo Tribunal ſe avian traìdo ya los autos) y reſpõdiò, que aunque reconocia que la abſolucion de las cenſuras no le tocava, por no poder abſolver de ellas, reſpecto de eſtar reſervado à ſu Santidad, con todo eſſo en la parte que podia las levantava, y mandò abſolver à los excomulgados, reſervando à la juriſdiccion Ecleſiaſtica poder ſeguir ſu juſticia ante ſu Mageſtad, ò ſu Conſejo de la Camara, ò ante ſu Santidad, ò Tribunales que fueſſen competentes.

Num. 95. El año de 1687. conſta, que aviendo mandado la Corte reſtituir à la Igleſia de Falces à Iuan Antonio de Vega, el Alcalde de la dicha Villa (que no tiene juriſdiccion criminal) en virtud de orden de la Corte le bolviò à ſacar de la Igleſia el dia 7. de Noviembre de dicho año, y le remitiò à las Carceles Reales de Pamplona. Y à inſtancia del Fiſcal Ecleſiaſtico ſe diò comiſſion por el Vicario General à vn Beneficiado de dicha Villa para que recibieſſe informacion, y conſtando por ella el deſpojo, mandaſſe con cenſuras fueſſe reſtituido à la Igleſia; y recibida la informacion, con ſu viſta proveyò auto para que el reo fueſſe reſtituido à ella, el qual

Legajo 9. num.4.

no

no se pudo notificar à el Alcalde, por hallarse ausente, y se notificò à otros que concurrieron à la prision. Y à pedimiento del Fiscal de su Magestad se sacò la ordinaria Eclesiastica de legos, y el Consejo declarò no hazer fuerça por entonces el Iuez Eclesiastico; y aviendose buelto à sacar por el Fiscal otra provision ordinaria de legos, pidiò se entregassen al Relator las informaciones que se avian recibido por el Alcalde de la Villa de Falces, y se mandò assi. Y tambien se presentò vn testimonio dado por vn Escrivano de la Corte, en que dixo, que aviendo tenido carta la Corte del Teniente de Alcalde de Falces, de que aviendo preso al dicho Iuan de Vega, por averle encontrado fuera de sagrado, vnos Sacerdotes se lo avian quitado, y buelto à la Iglesia, y la Corte avia dado orden à el Alcalde para que lo sacasse de ella; y aviendose buelto à ver los autos sobre la fuerça, se declarò por el Cõsejo que el Iuez Eclesiastico la hazia en conocer, y proceder en ella, y se mandaron retener los autos.

El año de 1688. aviendo el Alcalde de Buñuel (que no tiene jurisdiccion criminal) sacado de la Iglesia à Gregorio Sancho, y Diego Salvador por culpados en vna muerte, el Ordinario de Taraçona despachò letras para que los restituyessen à la Iglesia, ò diesse causas; y aviendose el Alcalde quedado con dichas letras, dixo al Vicario iria à Taraçona à dar su razon; y no aviendo comparecido, ni buelto las letras, se despacharon segundas, declarandole por excomulgado, y despues se puso entredicho en dicha Villa; y el Fiscal de su Magestad ganò la provision ordinaria de legos, y traìdos los autos al Consejo (que se reducian à los motivos de la contumacia, y retencion de las letras) se declarò no hazer fuerça por entonces, y se le mandaron remitir los autos, y no obstante dicha remission, parece que el Ordinario se estuvo en suspensiõ de su procedimien- Num. 96. Legajo 20.

M tos,

tos, hasta que vista la causa en la Corte se mandaron restituir los reos à la Iglesia; con cuya noticia el Ordinario bolviò à proceder contra el dicho Alcalde por la rebeldia, y inobediencia referida. Y aviendo ganado el Fiscal de su Magestad la provision ordinaria de legos, y en caso necessario la Eclesiastica, el Ordinario absolviò, y se quedò en este estado sin hazer diligencia.

Num. 97. El año de 1689. consta que en la causa de Antonio Catalana, vezino de la Villa de Valtierra, el Alcalde Ordinario de ella (que no tiene jurisdiccion criminal) le sacò de la Iglesia, y conociò de su inmunidad la Corte, mandandole restituir à la Iglesia; y aunque procediò el Eclesiastico contra el Alcalde de la dicha Villa, parece sobreseyò en sus procedimientos, porq̃ se traxo por via de fuerça, y se hallan los autos del Eclesiastico presentados en dicho pleito.

Legajo 14. num. 26.

Casos de prevencion.

Num. 98. EN 10. de Octubre de 1648. aviendo sido preso Pedro de Muzquiz por vn Alguacil de la Corte, y sacadole de vna Hermita del Lugar de Vgar, por aver cometido vna muerte, fue traìdo à las Carceles Reales sin mandato de la Corte, y aviendo sido acusado por el Fiscal de su Magestad introduxo dilatoria, alegando tenia causa pendiente ante el Iuez Eclesiastico sobre la restitucion del despojo de la Iglesia, y presentò vnas letras del Vicario General, su fecha de 17. del dicho mes, en que se hazia relacion que à peticion dada por el Fiscal Eclesiastico ante el Provisor se avia mandado recibir informacion del despojo de la Iglesia, y constando de èl se despacharon censuras para que el dicho Alguacil restituyesse à el reo à la Iglesia, y se notificaron las letras al Alguacil; y el Fiscal de su Ma-

Legajo 9. num. 10.

ges-

gestad respondiò, que devia contestar su acusacion sin embargo de la delatoria, porque el conocimiento de la inmunidad tocava à la Corte por costumbre, y possessión immemorial; y vistos los autos por la Corte, mandò respondiesse, y contestasse sin embargo. Y despues intentò el reo en la Corte el articulo de la inmunidad, y por sentencias conformes de Corte, y Cõsejo se declarò no dever gozarla: y estandose litigando dicho articulo en el Consejo, presentò el Fiscal de su Magestad en èl la sentencia pronunciada por el Provisor, remitiendo el conocimiento de esta inmunidad à los Alcaldes de Corte, por dezir se avia prevenido ante ellos la dicha causa.

En 21. de Febrero de 1659. parece sucediò vna muerte en la Villa de Lumbier, y Don Iuan de Echarre, Iuan Ruiz de Murillo, y Miguel de Santistevan (que se hallaron en la pendencia) se retraxeron à la Iglesia, y el dia 22. del dicho mes la Corte diò comission à vn Receptor, y Alguacil para que recibiessen informaciõ en dicha Villa con la facultad ordinaria. Y este mismo dia pidiò el Fiscal Eclesiastico ante el Vicario General se diesse despacho para que ningun Ministro los sacasse de la Iglesia, y se mandò dar cometido al Vicario de Lumbier. Y el dia 23. se despachò la comission en toda forma. El dia 24. se notificò al Alcalde de Lumbier, quien respondiò la obedecia, y quitaria las guardas, y candados. Y el dia 25. por querella del Fiscal de su Magestad, y la viuda del difunto, se diò comission por la Corte al Licenciado Don Antonio de Feloaga, y à los mismos Receptor, y Alguacil con facultad de sacar los reos de la Iglesia, si el delito era exceptuado. Y el dia 26. se notificò à estos el despacho del Vicario General por su Iuez de Comission, los quales respondieron no podian dexar de obedecer los mandatos de la Corte; y inmediatamẽte sacaron los reos de la Iglesia,

Num. 99.

Legajo 9. numero 1.

sia, y el dicho Iuez de Comission los declarò por excomulgados, y puso en las tablillas, procediendo hasta poner entredicho en las Iglesias de la dicha Villa; y el dia 27. del dicho mes à instancia del Fiscal de su Magestad se sacò la provision ordinaria de legos: y vistos los autos en el Consejo en 5. de Abril, se declarò no venir la causa en estado, y el dia 28. el Fiscal Eclesiastico diò peticion ante el Vicario General, haziendo relacion de todos los lances que avian passado, y que no se avia cumplido en restituir los presos; y alegò vnas vezes que le tocava privativamente el conocimiento de la inmunidad, otras que le tocava por la prevenciõ, y pidiò tercera carta para que la Iglesia fuesse restituida del despojo, y se mandò dar segunda carta. El dia 29. à instancia del Fiscal de su Magestad se sacò la ordinaria de legos del Consejo, haziendo relacion se estava conociẽdo de la inmunidad de los reos presos en las Carceles Reales, y que el Provisor procedia con segundas censuras. Notificòse al Provisor, quien respondiò no avia lugar su cumplimiento, porque el Consejo le avia remitido los autos, y mandò publicar por excomulgados al Receptor, y Alguacil.

Num. 100. El Procurador Real pareciò ante el Provisor, y presentò vn testimonio de la comission que diò la Corte el dia 22. de Febrero al dicho Alguacil, y Receptor, y de la que les diò el dia 25. y al dicho Don Antonio de Feloaga para poder sacar de la Iglesia à los reos.

Num. 101. Tambien presentò vna firma del Iusticia de Aragon, en que se hazia relacion, que aviendo sido sacado de la Iglesia Pedro de Muzquiz; y traìdo preso à las Carceles de Corte por vna muerte, y disputadose sobre la inmunidad, el Nuncio (ante quien apelò de la sentencia del Provisor, que avia remitido el conocimiento à la Corte, por dezir avia prevenido la causa, de que và hecha relacion) diò comission al Dean de la Catedral

de

de Zaragoça; y procediendo este con censuras contra los Alcaldes de Corte, y el Fiscal, se compareciò por su parte ante el Iusticia de Aragon, y se pidiò mandasse recibir informacion de la possession en que se hallava la Corte de conocer de la inmunidad, y pidiò su firma, y mando recibir dicha informacion, en que depusieron tres testigos, concluyendo la inmemorial de la possession en que se hallava la Corte de conocer del articulo de inmunidad, y en suplicacion el Consejo, siempre Ministro suyo, avia preso algun reo sacandole de la Iglesia, y con vista de la dicha informacion diò la firma en la forma ordinaria en 15. de Diziẽbre de 1650. inhibiendo à dicho Iuez Delegado no embaraçasse la dicha possession. Y con estos instrumentos el Procurador Real pidiò al Provisor se abstuviesse del conocimiento de dicha causa de inmunidad, por estar la Corte en possession inmemorial de conocer de ella, à vista, sciencia, y tolerancia del Eclesiastico, y de sus antecessores; y à mayor abundamiento estava prevenida por la Corte, assi verbal, como realmente, y de lo contrario protestava, y apelava. (esta peticion, ni la presentacion de los dos instrumentos se hallan decretados) Y por testimonio de Francisco de Colmenares, Escrivano de la Corte, consta que el dia tres de Agosto de dicho año viò en poder del Procurador Real vna informacion recibida el año de 1589. en razon de tocar privativamente à la Corte el conocimiento de la inmunidad, y otra recibida sobre lo mismo ante el Iusticia de Aragon para el despacho de vna firma q̃ el dicho Procurador Real las tenia para presentarlas en la Audiencia Eclesiastica. El Fiscal de su Magestad pidiò, que respecto de que los autos venian diminutos, se bolviessen al Vicario General para que se embiassen enteramente. Y se mandò assi, y aviendose notificado al Notario Eclesiastico, respondiò, que aunque se avia

Legajo 28.

presentado en la Audiencia la declinatoria, y demàs escrituras, no las avia decretado, y que estava prompto à remitir los autos en el estado en que estavan. Y aviendose buelto à ver en el Consejo en 10. de Mayo sobre la fuerça, se declarò no venir los autos en estado, y bueltos al Vicario General el Fiscal Eclesiastico respondiò à la peticion presentada por el Procurador Real, que antes de tratarse de la inmunidad se devia tratar del despojo, y que assi como Iuez privativo de esta causa devia el Provisor primero determinar sobre el dicho despojo. Diòse traslado al Fiscal de su Magestad, y à la notificacion respondiò, que para esta causa, y las demàs que se ofrecian era Procurador Real Gabriel de Vgui; y que como constava de su respuesta, y testimonios presentados, la Corte se hallava en possession inmemorial de conocer en las causas de inmunidad, y que assi devià abstenerse del conocimiento de esta, y remitirla à la Corte; y de lo cõtrario protestava, y apelava. Recibiòse la causa à prueba, y el Fiscal Eclesiastico presentò su interrogatorio, reduciendose el primer articulo à los lances de la pendencia, y que el caso no era de los exceptuados en la Bula de Gregorio XIV.

Num. 102. El segundo, que estava prevenida la causa por el Eclesiastico sobre el conocimiento de la inmunidad por los despachos, notificaciones, y diligencias que vàn referidas.

Num. 103. El tercero, que no siendo de los casos exceptuados, no parecia podia aver costumbre para que ningun Ministro Real, ni los Alcaldes de Corte puedan sacar à los reos de la Iglesia, y que esto mismo lo calificava la comision que diò la Corte el dia 25. de Febrero al dicho Don Antonio de Feloaga, y demàs Ministros.

Num. 104. El quarto, que si en algunos casos los Alcaldes de Corte avian sacado à los retraìdos de las Iglesias, avia sido en los que notoriamente no devian gozar de ella, y

por

por aver prevenido el conocimiento, y que no se hallaria acto alguno en que privativamente huviesse conocido la Corte de dicha inmunidad; y que siempre que el Eclesiastico prevenia, avia tenido el conocimiento de dicho articulo, y lo avian determinado, y executado sus sentencias, à vista, sciencia, y tolerancia de la Corte, y sus Ministros; mandando restituir à las Iglesias à los que avian sido sacados de ellas; y que esta era la costumbre inmemorial que avia avido.

A su tenor se examinaron diferentes testigos, y entre ellos tres Abogados, el Vicario de la Parrochial de San Iuan, y vn Procurador Eclesiastico, y todos contestan, y vàn conformes en que por costumbre inmemorial de aquel Reyno conoce la Corte de las causas de inmunidad à prevencion, y no privativamente, porque al Iuez Eclesiastico le toca de derecho, y si previene, conoce èl; y assi lo han visto ser, y passar en su tiempo, y que lo mismo avian oìdo à sus mayores, y mas ancianos: y vno de los testigos añade, que el dicho conocimiento à prevencion no se entendia respecto de los Alcaldes Ordinarios; porque estos no tienen semejante conocimiento. Y otros dos testigos, que son Iuan de Azcarate, Procurador Eclesiastico, y Miguel de Olazagutia, Alguacil Eclesiastico, dizen, que absolutamente el conocimiento de la inmunidad toca privativamente al Iuez Eclesiastico, y assi lo han visto ser, y passar en su tiempo; y no hazen la distincion en la prevencion como los otros testigos. Num. 105.

Presentòse resulta de la informacion que recibiò Don Antonio de Feloaga, por la qual consta, que en pendencia trabada dieron vna estocada à Miguel de Santistevan, de la qual muriò. Num. 106.

Tambien se presentò por el Fiscal Eclesiastico vna sentencia pronunciada por Don Iacinto Nabaz, Oficial principal, en 14. de Abril de 1649. por la qual Num. 107.

cons-

consta, que aviendose disputado en la causa de inmunidad de Pedro de Muzquiz, de que và hecha relacion en el caso antecedente, entre el Fiscal Eclesiastico, y el Procurador Real, sobre el conocimiento del articulo de inmunidad ante dicho Oficial principal, y remitiò este el conocimiento à la Corte, por dezir se avia prevenido la causal en ella por estar preso en sus Carceles tres dias antes que recurriessen el Fiscal Eclesiastico, y el reo à su Tribunal.

Num.108. Y vistos los autos por el Vicario General, con las probanças, y instrumentos referidos, diò sentencia, en que declarò le tocava el conocimiento de la inmunidad; que ademàs de la jurisdicion que por Derecho le tocava, avia prevenido su conocimiento por los autos hechos à instancia del Fiscal Eclesiastico, antes que los Ministros de la Corte se embaraçassen en el conocimiento de la causa, ni hiziessen autos en ella; porque la jurisdicion que avia podido adquirir la Corte por la costumbre, solo se devia entender acomulativamente, y en este caso estava radicado el juizio en su Tribunal; y mandò proceder con censuras contra los Ministros de su Magestad, y de la Corte, que sacaron los dichos presos, porque constava que su delito no era de los exceptuados por la Bula de Gregorio XIV. hasta tanto que la Iglesia fuesse restituìda de los dichos reos.

Num.109. El Procurador Real pidiò ante el Vicario General nulidad de dicha sentencia, alegando no aver sido citado para la prueba, y que solo estava contestado en razon del despojo, y avia passado à determinar sobre la inmunidad; que contenia notoria injusticia, pues la Corte era Iuez privativo de este conocimiento, y tenia prevenida la causa: pidiò se diesse por nula la dicha sentencia. Y por el Provisor se mandò dar traslado al Fiscal Eclesiastico, sin perjuicio, y calidad de la causa.

Num.110. Y aviendose ausentado de aquel Reyno el Provisor,

en

entrò à conocer de esta causa por su ausencia el Oficial principal; el qual à pedimento del Fiscal Eclesiastico proveyò diferentes autos los dias 11. y 12. de Agosto de dicho año, assi contra Don Antonio de Feloaga, el Receptor, y Alguacil, para que restituyessen los presos à la Iglesia, como contra los Alcaldes de Corte, inhibiendoles para que no conociessen en dicha causa de inmunidad, en cuyo conocimiento parece proseguian.

Los Alcaldes de Corte respondieron à la notificacion, diziendo, que el Iuez Eclesiastico se devia abstener de dicha causa de inmunidad, por tocar privativamente à la Corte por possessión inmemorial; ademàs de que estava prevenida la causa en ella; y que lo actuado por el Vicario General padecia muchos defectos de nulidad, que el Procurador Real tenia alegados; y de no abstenerse protestavan, y apelavan. Num. 111.

El Iuez Eclesiastico fue agravando las censuras contra los Alcaldes de Corte, Don Antonio de Feloaga, Receptor, y Alguacil, hasta poner entredicho, y cessacion a Divinis. Num. 112.

En este estado el Fiscal de su Magestad sacò la provision ordinaria de Legos del Consejo; y aviendose notificado al Eclesiastico para que levantasse las censuras, no lo hizo, dando solo por respuesta, que lo oia; y aunque se despachò sobrecarta, tampoco la diò cumplimiento. Num. 113.

Y traidos los autos sobre la dicha fuerça al Consejo, en 14. de Agosto se declarò hazer fuerça el Iuez Eclesiastico en conocer, y proceder en dicha causa, y que otorgasse, y no innovasse, y repusiesse lo innovado, y levantasse las censuras, y entredicho, y cessacion à Divinis luego, y remitiesse la causa à los Alcaldes de Corte para que conociessen de ella. Y el dicho auto se notificò al Iuez Eclesiastico, y no aviendole cumplido, se despachò segunda, y tercera carta, y por no hazerlo pi- Num. 114.

diò

diò el Fiscal fuesse desnaturalizado, y se le echassen las temporalidades. Y en 19. de dicho mes se le desnaturalizò, y mandò sacar de los Reynos de su Magestad, y se ocupassen las temporalidades, cometiendo las diligencias de aquella Ciudad à vn Alcalde de Corte, y à dos Alguaciles el sacarle de los Reynos, mandando suspender por entonces la execucion de este auto cumpliendo luego con lo mandado. Y por varias diligencias que se hizieron consta no aver sido hallado el dicho Oficial principal, por averse ausentado de aquel Reyno, y se le embargaron diferentes bienes muebles, y alhajas que se hallaron en su casa. Y aviendo buelto à la dicha Ciudad el dia 27. pidiò el Fiscal de su Magestad se cumpliesse con el auto del Consejo, y se mandò assi; y aviendosele notificado, respondiò, que èl no era ya Iuez, por aver venido el Vicario General, y que tampoco era Oficial principal, por aver hecho desistimiento de dicha ocupacion. Y aviendose mandado notificar al Vicario General, por testimonio dado por el Secretario Ioseph Martinez en el dicho dia 27. de Agosto consta que aviendo ido à notificar el dicho auto al Vicario General, le dixo, que ya avia levantado las censuras, y entredicho, y dado orden à los Curas para que absolviessen à los Alcaldes de Corte; y que Miguel de Ollo, Secretario Eclesiastico, avia ido con recado del Vicario General al señor Regente avisandole aver levantado las censuras, y entredicho.

Otro caso particular.

Num. 115. EL año de 1591. se litigò pleito criminal en primera instancia ante el Alcalde de Guardas de aquel Reyno (que correspondia al de Auditor de la gente de guerra) y en grado de apelacion en la Corte, contra Iuan de Lazcano, Soldado, sobre vna muerte, y resistencia à vn Alguacil del Alcalde de Guardas; y avien-

Legajo 17. num. 12.

aviendole condenado este en ocho años de galeras, y apelado à la Corte, intentò en ella el articulo de inmunidad, y el ser restituìdo à la Iglesia del Lugar de Burlada, de donde fue sacado por el Alguacil del Alcalde de Guardas, y se recibiò informacion por la Corte. Y estando en este estado la causa, el Fiscal Eclesiastico presentò peticion en el Consejo, haziendo relacion avia hecho pedimiento ante el Vicario General para que el Alcalde de Guardas restituyesse à la Iglesia à Iuan de Lazcano, y Iuan Martinez, Soldados, para que gozassen de la inmunidad, y el Vicario General avia sentenciado la causa, y estando alli prevenida. Ante los Alcaldes de Corte se tratava de conocer en grado de apelacion de la dicha sentencia del Alcalde de Guardas, y tambien del articulo de inmunidad, y que la dicha causa, ora fuesse pidiendo el dicho Lazcano la inmunidad que estava pedida ante el Vicario General à instancia del dicho Fiscal, que era la parte mas interessada por la Iglesia; y que los Alcaldes de Corte no podian quitar la causa prevenida al Vicario General, el qual por evitar censuras dexava de proceder contra ellos, y por esta razon recurria al Consejo, para que mandasse remitir dicha causa al Vicario General, pues se hallava ya por via de fuerça en el Consejo à instancia del Alcalde de Guardas, pidiendo, que la Corte no tratasse de la inmunidad. Y por el Consejo se mandaron ver los autos, y que el Escrivano de Corte los remitiesse à èl.

Y el dia 13. de Septiembre por el Consejo se pronunciò la declaracion siguiente:

Declaracion, y auto del Consejo.

EN este negocio de Don Pedro de Guessa, Fiscal de la Curia Eclesiastica, sobre que pide que la causa que se trata de Iuan de Lazcano, Soldado, ante los Num. 116.

los Alcaldes de nuestra Corte por via de apelacion de la sentencia declarada cõtra èl por el Alcalde de Guardas, se dexe al Vicario General, pues es suya; y prevenida sobre inmunidad Eclesiastica, y sobre otras cosas, se declara no aver lugar lo que el Licenciado D. Pedro de Guessa, Fiscal Eclesiastico, pide por su peticion en esta causa presentada à veinte y tres de Agosto de este año, y assi se declara, y manda.

Num. 117 Y pronunciada la dicha declaracion pidiò el reo se bolviesse el pleito à la Corte, y visto en ella se remitiò la causa al Alcalde de Guardas, para que con lo que estava actuado sobre el articulo de inmunidad diesse sentencia. Y en 29. de Septiembre el dicho Alcalde de Guardas declarò que el dicho Lazcano no devia gozar de dicha inmunidad, el qual interpuso apelacion para la Corte, y esta en 12. de Noviembre revocò la sentẽcia dada por el dicho Alcalde de Guardas, y mandò restituir al reo à la Iglesia de donde fue sacado, y le llevasse vn Alguacil de Corte, y otro de Guerra. Y este auto, y declaracion passò en cosa juzgada, y se puso en execucion.

Num. 118 Este caso se pondera por el Consejo de Navarra para acreditar la possession de la Corte en conocer de la inmunidad, que quando este articulo se ha intentado en su instancia, aunque sea en apelacion de Iuez que no pudiera conocer de la inmunidad, se ha declarado tocar el conocimiento à la Corte; y radicado en ella, ha conocido por comission suya el Iuez que no pudiera por sì, no obstante aver competencia del Eclesiastico con el Iuez inferior anterior à la apelacion à la Corte.

Otro

Otro caso particular de preso por requisitoria de la Chancilleria de Valladolid.

EN Octubre del año de 1568. la Chancilleria de Valladolid despachò vna requisitoria à la Corte de aquel Reyno, haziendo relacion que en ella litigava pleito criminal Iuan Gonçalez, vezino de Alfaro contra Magdalena Ximenez su muger, Iuan Sanchez, y Miguel Vallejo sobre adulterio, y otras cosas; y que respecto de que los dichos reos se hallavan en aquel Reyno, se sirviesse la Corte de mandarlos prender; y remitirlos presos à dicha Chancilleria con el Alguacil que para ello embiava: mandò la Corte prenderlos; y que presos los traxessen à las Carceles Reales de aquella Ciudad; en cuya virtud se prendiò à Miguel Vallejo, y trayendole preso à las Carceles Reales de aquella Ciudad, se entrò en la Iglesia de San Miguel de Olite, y sacado de ella fue llevado à las Carceles Reales de aquella Ciudad. Intentò el reo el articulo de la inmunidad, à que se opuso el Alguacil de Valladolid; y hechas informaciones por vna, y otra parte, mandò la Corte remitir al dicho reo à la Chancilleria, sin embargo de la inmunidad pedida; y aviendo suplicado al Consejo, por autos conformes de vista, y revista, se mandò restituir à la Iglesia. Num. 119. Legajo 9. num. 14.

Este caso se pondera por dezir, que quando se controvierte el articulo de inmunidad en preso de la Corte, aunque se aya executado la prision de su orden por requisitoria, y para efecto de remitir à Tribunal incompetente para dicho articulo, ha conocido de èl. Num. 120

Consta por los testimonios dados por los Secretarios del Consejo, y Escrivanos de Corte, aver conocido esta de la inmunidad en treinta y vn casos, desde el año de 1547. hasta aora, aviendo sido presos los reos, y sacados de las Iglesias por Alcaldes que no tienen ju- Num. 121. Legajos de testimonios, desde el num. 11, hasta el 21.

risdiccion criminal, ù otras personas particulares, remitiendo los presos a la Carcel de la Corte, sin q̃ conste huviesse salido el Eclesiastico, pretendiendo en dichas causas le tocava su conocimiento.

Num. 122. Y por los mismos testimonios consta que desde el año de 1547. ha conocido la Corte de la inmunidad en diez y seis casos, en que los Alcaldes de Corte avian sacado de la Iglesia à los reos, ù alguna otra persona con comission suya, y en ninguno de ellos se halla razon de aver salido el Eclesiastico pretendiendo su conocimiento.

Num. 123 Y en los casos que los Alcaldes Ordinarios que tienen jurisdiccion criminal extraen los reos de la Iglesia, y conocen de sus causas, intentandose el articulo de la inmunidad ante el Eclesiastico, conoce de ella, tratando este antes de venir la causa en apelacion à la Corte.

Num. 124 Y que quando el reo preso por el Alcalde Ordinario con jurisdiccion criminal, y prevenida la causa por èl, ha acudido ante el Ordinario Eclesiastico, intentando el articulo de inmunidad, y este se ha seguido ante èl cõ la parte interessada, y se ha sentenciado dicho articulo, y passado en cosa juzgada antes de tratar de la inmunidad en la Corte, advocando esta la causa principal, se ha mandado por ella restituir el reo à la Iglesia, recurriendo à dicha Corte el Ordinario con suplicatoria, como parece de la causa de Christoval Gomez, Manchego, de que và hecha relacion en el num. de este memorial. Y del testimonio de Pedro Fernandez Montesinos, Escrivano de Corte, num. 19.

Legajo. 15. num. 19.

Num. 125 Y que aunque aya conocido de la causa principal el Alcalde Ordinario, que tiene jurisdiccion criminal, si pendiente el conocimiento en la Corte, por la apelacion sobreviene disputarse el articulo de inmunidad, ha conocido de ella la Corte, como parece de la causa que sucediò el año de 1537. contra Martin de Aguirre, que

Legajo 10. num. 2.

fue

fue condenado por el Alcalde de Estella à que le cortassen la mano, se huyò de la Carcel, y se refugiò à vna Iglesia. Pendiente la apelacion en la Corte, y extraido de ella por el dicho Alcalde; conociò la Corte del articulo de la inmunidad, como consta de la relacion de Don Lorenço de Alveniz, num. 2.

Por instrumentos.

Y Para saber si se hallava principio à la possession de la Corte en conocer de la inmunidad; parece se registraron las memorias; y cartularios de la Camara de Comptos; y en el que empieça del señor Rey Don Teobaldo; se hallaron los instrumentos siguientes: Num. 126

Legajo de el Consejo de Navarra, num. 30.

Vna Concordia escrita en lengua Latina del señor Rey Don Sancho el Fuerte con los Obispos de Pamplona Don Pedro, Don Garcia, y Asparago en la era 1251. y entre otras clausulas dize: Num. 127

Y si algun malhechor entrare huyendo en alguna Iglesia, sea sacado de ella; excepto la Iglesia de Santa Maria; y si entrare en ella, aunque se tenga por evadido, no sea recibido en ninguna parte de estas Villas (habla de los Burgos de Pamplona, sobre cuyas diferencias era la concordia) *hasta q̃ pague el coto, ni despues; y si acaso entrare en el Palacio del Rey, ò de el Obispo, à de algun Infançon de Pamplona; ò en alguna casa de vezino de la Villa, sea sacado de alli, y por esto los que lo extregeren no pechen calona, ni incurran en malevolencia de alguno.* Num. 128

En otra Concordia escrita en lengua Latina del señor Rey Don Teobaldo el Segundo con el Obispo de Pamplona Don Pedro Ximenez en el año de 1255. ay vna clausula que dize assi: Num. 129

Que los que se refugiaren à las Iglesias no sean sa-

ca-

cados por el Rey, ni por los suyos, sino en los casos concedidos por derecho, ni permita el Rey se an sacados por alguno de su dominio.

Num.130 Y en otra Concordia de los señores Reyes de Francia, y Navarra Don Phelipe el Primero, y Doña Iuana con el Obispo de Pamplona año de 1291. se revalida la clausula antecedente de no sacar el Rey, ni los suyos à los que huyen à la Iglesia. Y en otra clausula que habla quando sucediere delito en el Palacio Real, en el de el Obispo, ò en la Iglesia, ò su ambito, como han de ser sacados, y castigados los delinquentes, cuyas palabras dizen assi:

Idem legajo, num.29.

Num. 131 *Volumus etiam, & consentimus, quòd si in dicto nostro Palatio, vel ambitu suo, vel in aliquibus domibus, seù alijs rebus ex parte nostra, exceptis hac dicti Episcopi personas, & Capitulum similiter voluerunt, & consenserunt, quod si in aliqua Ecclesia sita intra dictos terminos in Palatio Episcopi atris, vel in domibus, hortis, aut vineis, seù ex parte ipsorum contentis, seù exceptis, vel aliquo eorum aliquod dilectum fiet, vel committatur delinquentes per dictos Baiulos capiantur, si præsentes, & non negligentes fuerint, si verò absentes, & negligentes fuerint per quorumcumque capiantur delinquentes, & tradantur Baiuliæ, & si casus quis fuerit per quod Iudices puniantur, & delictum à Nos solus pertineat, vtpotè in casu pro ditionis Infançonium, & in alijs casibus nobis retentis, vt statui per dictos Baiulos tradantur Gubernatori Nauarræ, iuxta sua merita puniendis.*

Num. 132 Y este instrumento se sacò por el Relator D. Francisco Maldonado del que copiò, y recopilò el Padre Maestro Ioseph de Moret, de la Compañia de Iesus, Coronista que fue del Reyno de Navarra.

Num. 133 Estos son todos los exemplares instrumentos remitidos por el Consejo, y Corte para el conocimiento

del

del articulo de inmunidad que mira à esta tercera parte.

Tambien parece que el señor Regente escriviò vn papel al Vicario General, pidiendole diesse memoria de si avia algunos exemplares a favor del Eclesiastico de averse remitido por los Tribunales Reales el conocimiento de la inmunidad, se los remitiesse, ofreciendole igual correspondencia en los que se hallassen en los Oficios Reales. A que respondiò, que los exemplares que tenia la jurisdiccion Eclesiastica, eran las disposiciones de Derecho, sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y en especial las de la Cena del señor Gregorio XIV. y Vrbano VIII. y que estava cierto que el señor Regente tendria puntual noticia en las diferencias que sobre esta materia avian ocurrido, y la avria en los Archivos, y en el Consejo, y Camara de Castilla, donde se hallarian processos, y varias representaciones hechas por los Obispos de aquella Ciudad. Num. 134 Legajo 22. y 23.

Y con motivo de que en el pleito de Martin de Ripelda, de que và hecha relacion num. de este memorial, en que se avia declarado hazer fuerça el Eclesiastico en conocer de èl, se avia notificado el auto Real al Obispo Don Christoval de Lobera, y à su notificacion avia respondido, expressando diferentes exẽplares de averse remitido al Eclesiastico semejantes causas de inmunidad: bolviò à escrivir el señor Regente otro papel al Provisor, avisandole se avian hecho muchas diligencias para buscar dichas declaraciones, ò pleitos, y no se avian hallado, sino solo la declaracion del Consejo, tocante à la inmunidad de Diego de Zuvieta, pidiendole que para hazer el informe ajustado à verdad, le avisasse si en los Oficios de su Juzgado se hallava alguna noticia de dichos exemplares. A que respondiò el Provisor, que solo se le ofrecia dezir lo Num. 135

mismo que al primer papel; y añadiò, creìa què dichos exemplares estavan originales con otros muchos en Madrid, y que estos, y los demàs los tendria observados el señor Obispo.

Quarta Parte.

Sobre los fundamentos representados por el Consejo, y Corte de Nauarra.

Num. 136 EN la Consulta, è informe del Consejo se dize deviò estrañar el modo, y la substancia del conte-

Legajo 1. nido de las letras, despachadas por el Vicario General el dia 23. de Octubre por querella de su Fiscal contra los Oydores que avian sido Iuezes de la fuerça, contra los Alcaldes de Corte; y Fiscal. El modo por que era impropio del que vsò, hablando de Ministros de su Magestad tan superiores, que no reconocian otros en materia de justicia en aquel Reyno, en cuyos Tribunales se representava tan vivamente la imagen de su Magestad, que no la distinguian en el tratamiento sus subditos. En la sustancia por vulnerar la Regalia de su Magestad en el conocimiento de las fuerças por medio de sus Consejos, Chancillerias, y Audiencias, mandando lo que no podian, ni devian executar. Los Alcaldes en inhibirse, remitido ya el conocimiento por el Consejo; Los del Consejo, porque declarado el Auto Real de la fuerça no tenian poder para revocarle; ni por su naturaleza, y practica admitida revista; y quando pudiera tenerla, no eran precisos los mismos Iuezes, por depender la Sala del arbitrio del señor Regente; ni el Iuez que lo avia sido de la Camara de Comptos podria serlo, por no llegar el caso de suplir el defecto de Ministros del Consejo, por aver llegado ya Don Alonso de Araciel de su comision, intentado en todo vn impossible,

y

y nuevo medio para hazer ineficàz el recurso de las fuerças, y vn exemplar para que en todos los casos que pareciere à los Ordinarios sea ilusoria la autoridad de los autos Reales que tratassen de templar al Eclesiastico; y que si en estos casos no se aplicava por los medios establecidos, avia de resultar grande diminucion de la autoridad, y jurisdicion Real de su Magestad.

Y asimismo se refiere ponderando con gran sentimiento la sentencia pronunciada por el señor Obispo con los terminos, y vozes con que motivava sus procedimientos, y el concepto que explicava de los Iuezes, vulnerando la Regalia de su Magestad en el conocimiento de las fuerças, y condenando las operaciones de sus Ministros en defenderlas por los medios permitidos en Derecho; con frases; que no se hallavan mas expresivas en los Concilios para condenar los mayores Hereges. Num. 137.

Y en quanto à la costumbre, y possession inmemorial de conocer la Corte de las causas de inmunidad que intentan los reos presos en las Carceles Reales de ella, se fundan en las informaciones hechas el año de 1589. y en la que se hizo el de 1650. ante el Iusticia de Aragon, y en los exemplares tan repetidos desde el año de 1543. hasta aora (de que và hecha relacion con toda expresion, y individualidad) y para justificar esta costumbre de conocer de la inmunidad, cita à Armendariz en las Adiciones à la Recopilacion de las leyes de Navarra, Abogado que fue de aquellos Tribunales, que asienta, y testifica de dicha costumbre; y en las Concordias hechas por los señores Reyes Don Sancho el Fuerte, y Don Theobaldo, y Don Phelipe el Primero, y Doña Iuana, infiriendo de ellos no gozavan los reos refugiados à la Iglesia, sino solo en la de Santa Maria, que era la Matriz, y Catedral: y aviendo convenido gozassen de ella con la extension referida los señores Num. 138.

Re-

Reyes Don Theobaldo, y Don Phelipe, capitulando no fuessen sacados por si, ni sus Ministros los reos, sino en los casos concedidos por Derecho; parecia que necessariamente se reservaron el conocimiento de estos con la facultad de poder extraerlos quando se hallassen comprehendidos en ellos.

Num. 139. Y siendo opinion de graves Autores, que la inmunidad de los reos refugiados à la Iglesia era introducida por Derecho Positivo con el assenso de los Principes seculares, no avia repugnancia alguna de que estos pudiessen calificarla, reservando en si, y en sus Tribunales el conocimiento de los casos de inmunidad privativamente; ni quando fuesse local de la Iglesia de Derecho Divino, era consequencia precisa ser el conocimiento del Eclesiastico en los casos en que no devian gozar los reos de la inmunidad.

Num. 140. Y que la Bula de la Santidad de Gregorio XIV. estava suplicada, como parecia de la carta del señor Rey, Don Phelipe Quarto escrita al Conde de Montoro, Virrey de Mallorca, en 22. de Março de 1657. Demàs de no averse entendido hablar con aquellos Reynos, como parecia de la carta escrita por el Consejo à la Chancilleria de Granada inserta en sus Ordenanças. Y el no estar admitida se nota en la margen de la ley 6. lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion de Castilla, en la impression del año de 1640. en Madrid. Y no podia hazer menos eficacia la observancia de la costumbre inmemorial en el conocimiento del articulo de inmunidad; y assi se practicava en los Reynos de Portugal, Aragon, Mallorca, y otras partes fuera de España, observandose la que antes tenian los Tribunales Reales.

Num. 141. Y aunque segun el papel primero del Provisor, escrito al señor Regente, parecia se avian hecho varias representaciones à la Camara en otros tiempos por los Obispos de aquella Ciudad sobre dicha costumbre, no

cons-

consta se aya tomado providencia alguna, no hallando al parecer reparo en mantenerse su observancia, y conservacion de esta Regalia en los Tribunales de su Magestad.

Y en quanto à lo que dize el señor Obispo se hallava su jurisdicion perjudicada en otros casos; satisfacen diziendo, que en las acciones Reales conocian la Corte, y Consejo contra los Eclesiasticos, y el Consejo de los possessorios Eclesiasticos, por costumbre aprobada por la ordenança 20. del señor Licenciado Don Pedro Gasco, confirmada por Cedula Real de 20. de Diziembre de 1569. Y tambien la aprueba la Constitucion Synodal hecha por el Obispo Don Bernardo de Roxas y Sandoval el año de 1590. Num. 142. Consta por el legajo de papeles del Consejo de Navarra, num. 25.

Y tambien ay exemplares de conocer la Corte, y Consejo sobre precedencias dentro de la Iglesia en propiedad, y otros de averse remitido dicho conocimiento al Eclesiastico; y refiere vn pleito que actualmente se esta siguiendo en el Consejo sobre el modo de sentarse en la Iglesia, y quien ha de preceder. Num. 143. Consta del pleyto. Idem legajo de papeles, num. 33.

Y añade el señor Regente en dicha consulta, que segun el contexto de los exemplares, y lo demàs que và dicho, parecia se reducian los casos que se podian ofrecer en quanto al conocimiento sobre la inmunidad de los reos extraìdos de la Iglesia à tres especies. La primera, quando la Corte, ò sus Ministros los han sacado de ella, y en este caso se ha dudado, y controvertido sobre si su conocimiento en la Corte es privativo, ò à prevencion comulativo, y en este tiempo se conserva esta duda en algunos particulares, y que la aquietacion del Eclesiastico se aya juzgado originada de juzgar prevenido el conocimiento por el hecho de la extraccion. La segunda es, de los reos extraìdos por las Iusticias Ordinarias que tienen jurisdicion criminal, y en este caso no se duda ya tocar el conocimiento sobre la inmunidad Num. 144.

dad

dad al Eclesiastico, intentandose al tiempo que pendia el pleito ante dichas Iusticias, y no avia passado en apelacion à la Corte, ò Consejo. La tercera, de los reos extraìdos por las Iusticias que no tenian jurisdicion criminal, y de Lugares donde se exercia por la Corte en primera instancia; y en este caso se ha dudado el modo de calificar la prevencion en la Corte, como và expressado en los exemplares. Y en todos estos casos juzgava convenia dar providencia cierta para ocurrir à las controversias que se avian ofrecido, y podian ofrecer, para que se conservasse la paz, y buena correspondencia entre la jurisdicion Real, y Eclesiastica.

Num. 145. En la consulta de la Corte se refieren los mismos fundamentos, assi en lo tocante al articulo de la fuerça, como en la costumbre, y possession inmemorial de conocer esta de las causas de inmunidad que intentan los reos presos en sus Carceles Reales, remitiendose à los exemplares, informaciones, y demàs instrumentos que remitiò, y vàn expressados.

Legajo de papeles de la Corte.

Num. 146. Y añade, que en quanto à este conocimiento privativo de la Corte lo han practicado, y visto practicar à otros Ministros muy antiguos, que dezian aver oido lo mismo à sus mayores, y vieron observarse lo mismo en tiempo de los señores Don Iuan de Layseca, Don Martin Beltran, Don Isidro Camargo, Don Mateo Lopez de Dicastillo, que aora son del Consejo; y de Don Miguel Lopez de Dicastillo, Don Diego Iñiguez de Abarca, Don Alonso Escudero, Don Ioachin de Aguirre, y Don Iuan Remirez de Baquedano, que todos fueron Ministros de dichos Tribunales; y se executò lo mismo en tiempo de los señores Don Antonio Sevil, y Don Carlos de Villamayor, que fueron del Consejo.

Num. 147. Y que tiene la Corte en su poder vn libro manuescripto de letra de Don Geronimo de Feloaga, siendo

Oìdor de aquel Consejo, de varias practicas de aquellos Tribunales; y vna de ellas es, sobre què Iuez devia conocer de la inmunidad Eclesiastica; y dize, que en aquel Reyno era mas que notorio que conocia privativamente la Corte en primera instancia; y en segunda el Consejo; y que assi se lo enseñaron sus mayores.

Que lo mismo dexò notado Don Ioseph de Aguirre, que fue de aquel Consejo, en vn libro que parava en Don Luis de Aguirre su hijo, Oydor actual del mismo Consejo. Num. 148

Y de esta misma costumbre testifican el señor Don Francisco Ramos del Mançano y Armendariz en las adiciones à la Recopilacion de Navarra. Num. 149

Que por derecho comun se podia fundar este assumpto por dos medios. El primero; porque en la disputa de qual de los Iuezes Eclesiastico, ò Secular devia de conocer de la inmunidad; y si este articulo era puramente espiritual, ò Eclesiastico, ò si era de fuero mixto; eran de parecer gravissimos Autores clasicos, que podian conocer el Eclesiastico, y el Secular, por ser materia de fuero mixto, pues no se tratava de derecho espiritual, sino del nudo hecho, y no era mucho que teniendo la Corte (segun esta opinion) por derecho comun el conocimiento à prevencion, le aya adquirido privativamente contra el Eclesiastico. Y que avia Autor Romano de los mas recibidos, que dixo, que por derecho comun (antes de la Bula Gregoriana) anticipandose el Secular à sacar al reo lego de la Iglesia, y siendo el delito profano; tocava al Iuez Secular el conocimiento de si devia gozar, ò no de la inmunidad; pero antes de sacarle de la Iglesia deveria conocer el Eclesiastico, y siempre que el reo, ò el delito fuesse Eclesiastico, y que assi lo viò practicar en todo su tiempo, hasta que vino la Bula Gregoriana. Y aunque en otra parte

te

te mudò de parecer, y dexò tocar al Eclesiastico, se fundò en ser causa espiritual, y en la dicha Bula Gregoriana; y por vltimo reconociò ser de fuero mixto, que era lo bastante para este intento.

Num. 151 Que probada la costumbre, ò prescripcion inmemorial, podia proponerse, y alegarse mejor titulo, y mas firme, y eficaz, y en materias de inmunidad era poderosa la costumbre para que se deviesse correr cō ella, lo qual acreditavan los Autores, y se veìa practicado en los Reynos de España, y en otros.

Num. 152 Que aunque se oponga en el punto de inmunidad quedaron derogadas todas las costumbres por la Bula Gregoriana; responde la Corte, que esta Bula no se avia recibido en los Reynos de España, y se suplicò de ella à su Santidad, y en Navarra se hizo lo mismo: Que esta suplicacion avia dexado firme la costumbre prescripta anteriormente à la Bula: Y que aun despues de ella avia corrido tiempo bastante para introducirse costumbre contraria que derogasse la Bula, por ser materia de derecho possitivo: Y que la dicha Bula no avia derogado las costumbres, y menos la inmemorial, de que no avia hecho mencion.

Num. 153 Que contra la dicha costumbre tan assentada, dirà la jurisdiccion Eclesiastica, que la inmunidad era de derecho divino, y por esso ni prescriptible; y que si alguna costumbre avia tenido la Corte, avia quedado derogada por la Bula de Gregorio XIV. que avia quitado todas las costumbres contrarias, y reducido las cosas à lo que la misma Bula establecia, queriendo que aquella se guardasse, y no las costumbres, indultos, ò privilegios.

Num. 154 A que satisface con la autoridad de Teologos, y Canonistas (y era su opinion verdadera) que enseñavan, que la inmunidad Eclesiastica pretendida por los reos que se acogian à la Iglesia, considerada en con-

cre-

creto, en quanto à los casos en que devia proceder, modo, y circunstancias, era derecho positivo Eclesiastico, y lo comprobava el vso comun de muchos Reynos, y la practica Apostolica que referian algunos Autores, y los Romanos que querian que fuesse de derecho divino, porque referian el estilo de sacar de la Iglesia à los reos en casos no exceptuados, aunque atroces, y graves, con licencia del Pontifice que la cōcedia, con que los preservassen de la pena ordinaria, aunque la Santidad de Clemente VIII. la avia dado absoluta, y se avia executado en el reo extraìdo la pena ordinaria: Y que no pudiera esto suceder siendo de derecho divino la inmunidad Eclesiastica, porque quien se acogia à la Iglesia conseguia dos privilegios; el vno de no poder ser extraìdo contra su voluntad; y el otro, no poder ser condenado en pena de muerte, ni otra corporal, ni de sangre.

Que à la Bula de Gregorio XIV. responden todos los Autores Españoles Seculares, y Eclesiasticos, y era notorio que en España no estava recibida, y se avia suplicado de ella, y se guardava el derecho antiguo, como se observava en los Reynos de Castilla, en quanto à sacar à los reos de la Iglesia las Iusticias Seculares sin licencia del Eclesiastico. Num. 155

Que la suplicacion interpuesta de la dicha Bula por los señores Reyes de Castilla avia aprovechado à todos los Reynos de España, y avian quedado cōtinuando con los privilegios, y costumbres que tenian, como se continuava en los Reynos de Castilla en la extraccion de los reos, assi en extraerlos, como en el modo de conocer de la inmunidad en los Reynos de la Corona de Aragon, Portugal, y en el de Navarra. Num. 156

En el qual antes de la Bula Gregoriana avia en el punto de inmunidad dos costumbres distintas, ò vna que contiene dos partes. La primera, de sacar el Secu- Num. 157

 lar

lar de la Iglesia à los delinquentes sin licencia, ni noticia del Eclesiastico. La segunda de conocer la Corte, y Consejo de aquel Reyno en nombre de su Magestad de si los tales delinquentes devian gozar, ò no de la inmunidad. Expidiòse la Bula Gregoriana, y suponiendo que denegò estas dos costumbres, ò las dos partes de ella (que no fue assi, porque no derogò las costumbres) Con la suplicacion que se interpuso por los señores Reyes antecessores de su Magestad, no se ha recibido, ni vsado de ella en estos Reynos en quanto à lo suplicado, y obrò su efecto suspensivo la dicha suplicacion para todos los Reynos de España, y el de Navarra, como vno de ellos.

Num. 158. Legajo de papeles de la Corte. Consta de esta suplicacion.

Y tambien se interpuso suplicacion por el Fiscal de la dicha Bula Gregoriana el año de 1602. luego que se tuvo noticia de ella, de que se remitia testimonio.

Num. 159. Que la Corte ha proseguido en sacar los presos de la Iglesia, y en conocer de la inmunidad, como conocia antes de la dicha Bula.

Num. 160. De que se inferia, que mediante la suplicacion, y no vso de la dicha Bula, avian quedado las Iusticias Seculares de estos Reynos de Castilla con la costumbre de extraer los reos de la Iglesia de su autoridad, y los otros Reynos de España con las costumbres, y privilegios que tenian, y parecia puesto en razon, y justicia en que conservasse su Magestad, y en su Real nombre el Tribunal de la Corte en aquel Reyno aquellas dos costũbres que tenia antes de la Bula Gregoriana, ò aquella costumbre de dos partes de extraer los reos, y conocer de su inmunidad.

Num. 161. Que en quanto à las dichas dos partes de costumbre ha avido vso contrario antes, y despues de la Bula, y para derogarlas se requeria individual, y expecifica mencion, y no avia de seguirse que en Castilla, y otros Reynos de España aprovechasse la suplicacion, y el no vso,

y,

y que la mifma fuplicacion, y nò vfo, y aun el vfo contrario no aprovechaffe en Navarra.

Y por que el Eclefiaftico pretenderà fundar fu intento en vna Bula de Vrbano VIII. publicada en 5. de Iunio de 1641. por la qual entre otras quitò toda coftumbre perjudicial à la libertad, è inmunidad Eclefiaftica, aunque fueffe inmemorial, y concurra fama de privilegio. Satisfacefe con dezir, que ay vn Autor Romano que haze mencion de efta Bula en dos partes, y en vna de ellas difputò fi la Decretal que interpreta en que fe anulava la coftumbre onerofa contra la Iglefia, fe entenderia que reprobaffe la coftumbre inmemorial. Y tampoco efto podria traer por argumento para la coftumbre inmemorial de la Corte, porque efta Bula de Vrbano no era para la inmunidad Eclefiaftica que pretenden los delinquentes, por cuya razon no la tocavan los Autores que defpues de ella han efcrito, y no dexarian de tocarla. Num. 162.

Y por que la dicha Bula no fe ha publicado en aquel Reyno, por cuyo defecto no obligava en èl. Y porque la mifma Bula literalmente, y el Autor Romano que và referido lo advirtiò, y declarò que fu Santidad en la Bula no intenta quitar la inmemorial, fino en los cafos en que por los Sagrados Canones, Concilios vniverfales, Conftituciones, ò difpoficiones Apoftolicas eftuvieffe reprobada, ò derogada la inmemorial, ò por otro principio no pudieffe fufragar aquella. Num. 163.

Y por que la coftumbre inmemorial de la Corte de extraer de la Iglefia à los reos, y conocer de fu inmunidad, no tenia derogacion en la Bula Gregoriana, y efta eftava fuplicada, y no recibida en aquel Reyno, y en èl ha eftado, y eftà el vfo en contrario. Num. 164.

De que fe feguia claramente, que la dicha Bula de Vrbano no derogò dicha coftumbre, por fer inmemorial, y exceptuarla expreffamente. Y tampoco la Grego- Num. 165.

goriana; porque no la derogò, por suplicada, y no recibida.

Num. 166. Esto es todo lo que consta de las consultas, papeles, y instrumentos remitidos por el Consejo, y Corte mayor de Navarra, y de los que paravan en la Secretaria de la Camara de Gracia, y Estado de Castilla. Y este Memorial le he executado en virtud de orden del Ilustrisimo señor Don Fr. Manuel Arias, Governador del Consejo, y và ajustado à los dichos autos, y instrumentos, à que me remito. Y lo firmè en Madrid à 31. de Diziembre de 1693.